



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1316

Bogotá, D. C., jueves, 17 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 08 DE 2026 SENADO

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el Sistema General de Regalías.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: "Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías."

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de acto legislativo Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías. iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,

Antonio José Correa Jiménez
Señador de la República

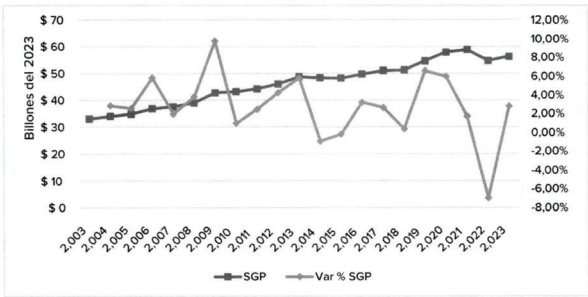
	JOSÉ G. NAVEA GÓMEZ
	Esmacalde Hernández S.
	Laura C. Arredondo Galarza
	Juan Sandoval

----- Proyecto de Acto Legislativo No. 00 de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así: ARTÍCULO 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; a inversiones en ciencia, tecnología e innovación; a la generación de ahorro público; a la fiscalización de la exploración y explotación de yacimientos; y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo. Las entidades territoriales son autónomas para priorizar, aprobar y ejecutar los proyectos de inversión financiados con recursos de regalías, de acuerdo con sus planes de desarrollo y en observancia de los principios de transparencia y buen gobierno. Se eliminan los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD) o cualquier instancia de aprobación previa externa a la entidad territorial ejecutora. La distribución de los ingresos del Sistema General de Regalías se realizará bajo criterios de equidad territorial y cierre de brechas en aplicación del principio de coordinación, de la siguiente manera: 20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema. 15% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.	34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional. 1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación. 10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible. 2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción. 1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República. 7% de los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a una asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de víctimas, de acuerdo con lo contemplado en el acto legislativo 04 de 2017 respecto a su duración. El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión. El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bial de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más
pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de los departamentos, municipios y distritos. El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se registrá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación. PARÁGRAFO 1°. El control de los recursos del Sistema General de Regalías será posterior y selectivo, a cargo de la Contraloría General de la República, sin perjuicio del control social y ciudadano de igual manera será preventivo y concomitante según la norma vigente. El enfoque "De transparencia activa y tiempo real" mediante plataformas digitales es una adición técnica valiosa que reforzara el monitoreo sin invadir la autonomía ejecutora. El Gobierno Nacional, a través del organismo nacional de planeación, ejercerá exclusivamente funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación técnica mediante plataformas digitales de transparencia activa y tiempo real. PARÁGRAFO 2°. Los territorios indígenas y los consejos comunitarios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras debidamente constituidos, tendrán derecho a la asignación y ejecución directa de recursos en los términos que defina la ley orgánica, garantizando su autonomía y sistemas de vida propios. PARÁGRAFO 3°. Las entidades territoriales podrán asociarse voluntariamente para ejecutar proyectos de impacto regional o supramunicipal, utilizando esquemas asociativos territoriales, sin que medie aprobación de instancias nacionales.	PARÁGRAFO 4°. Hasta el año 2037 y desde la vigencia de este Acto Legislativo, se mantendrá una asignación específica para la Paz destinada a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, cuya ejecución será directa por parte de las entidades territoriales beneficiarias. ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  Antonio José Correa Jiménez Senador de la Republica

<table><tr><td></td><td>Carlos P. Ramírez</td></tr><tr><td></td><td>JOSÉ G. NACCA GÓNEZ</td></tr><tr><td></td><td>Esméralda Hernández S.</td></tr><tr><td></td><td>Laura C. Ahumada Gálvez</td></tr><tr><td></td><td>Sandra Chiribay</td></tr></table>		Carlos P. Ramírez		JOSÉ G. NACCA GÓNEZ		Esméralda Hernández S.		Laura C. Ahumada Gálvez		Sandra Chiribay	SECRETARÍA GENERAL El día 05 de Agosto del año 2026 Ha sido recibido en el despacho el Proyecto de Ley No. 08/2026 Exposición de Motivos H.S. Antonio José Correa y otros SECRETARIO GENERAL
	Carlos P. Ramírez										
	JOSÉ G. NACCA GÓNEZ										
	Esméralda Hernández S.										
	Laura C. Ahumada Gálvez										
	Sandra Chiribay										
Proyecto de Acto Legislativo No. ____ de 2026 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y se reorganiza el sistema general de regalías". EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OBJETO DEL ACTO LEGISLATIVO. Este proyecto de acto legislativo tiene por objeto, la modificación del artículo 361 de la constitución política de 1991 con el fin de eliminar costos nacionales de transacción en el gobierno y el manejo de los recursos de regalías pertenecientes a las entidades territoriales. Como también promover y fortalecer la autonomía de las entidades territoriales, para que estas puedan a su vez fortalezcan esta autonomía en la priorización, aprobación y ejecución de los recursos del sistema general de regalías y así se puedan profundizar en los principios constitucionales de descentralización, concurrencia, subsidiariedad y autonomía territorial. JUSTIFICACIÓN DEL ACTO DEL ACTO LEGISLATIVO Con este acto legislativo se busca reestructurar la arquitectura administrativa e institucional del sistema general de regalías, eliminando entonces así las instancias de aprobación centralizadas general un alto costo de administrativo y una gran demora en la ejecución de los recursos públicos, "lo que llamaríamos la eliminación del cuello de botella", esto entonces permitiría que las entidades territoriales puedan ejercer de manera directa sus competencias constitucionales para promover el desarrollo económico, social y ambiental de sus territorios. Con esto buscamos fortalecer la eficiencia, oportunidad y la transparencia de la inversión de los recursos de regalías, los cuales tendrán una monitoreo, control y rendición de cuentas posteriores, buscamos una distribución más equitativa de los recursos, con un criterio de cierre de brechas territoriales, desarrollo regional, sostenibilidad fiscal e implementación de una paz duradera.	Así mismo se reconoce la autonomía de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para acceder y ejecutar directamente recursos del Sistema General de Regalías conforme a sus sistemas propios de gobierno y desarrollo. ANTECEDENTES La organización actual de la distribución de los dineros de la Nación hacia las entidades territoriales tiene origen en las reformas constitucionales y legales introducidas a comienzos del siglo XXI, como aflora del Acto legislativo 01 de 2001, que modificó los artículos 356 y 357 de la constitución política de Colombia, creando entonces el Sistema General de Participación (SGP) como uno de los principales mecanismos para financiar sectores fundamentales como educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Antes de esta primera reforma constitucional, los giros territoriales se encontraban estrechamente vinculadas al comportamiento de los ingresos corrientes de la Nación (ICN), lo que por obvias razones garantizaba siempre una participación creciente de departamentos, distritos y municipios en los recursos nacionales. El nuevo diseño constitucional e institucional sustituyó en su totalidad el esquema mencionado por una fórmula de crecimiento basada en la evolución promedio de los ingresos nacionales, el cual fue acompañado del régimen transitorio que fijó incrementos asociados principalmente a la inflación. Inicialmente estas medidas fueron pensadas como mecanismos temporales de ajuste fiscal, progresivamente se convirtieron en reformas constitucionales, lo que ocasionó que su aplicación dejara de existir en el estadio procesal de la transición, como resultado se obtuvo la participación de las entidades territoriales dentro de los ingresos nacionales experimentó una reducción progresiva, lo que llevo entonces a los grandes constitucionalistas colombianos, a reflexionar sobre la descentralización fiscal y la suficiencia de los recursos destinados a los territorios para el estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. La regulación legal del Sistema General de Participaciones se desarrolló principalmente mediante la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007, normas que definieron los criterios de distribución, destinación y administración de los recursos transferidos.										

La evolución del SGP durante los últimos años coloco de presente la tensión que existe entre los objetivos de sostenibilidad fiscal de la Nación y la necesidad de fortalecer la autonomía territorial, lo que llamamos la descentralización, esta discusión no es solo del pasado hace parte del presente político – jurídico, porque se debe pretender que las autoridades territoriales tengan mayor decisión y participación más amplia en los recursos públicos destinados al desarrollo regional.

Figura 10. SGP (en billones de pesos del 2023) y crecimiento porcentual real. 2002-2023



Fuente: elaborado por el equipo técnico de la Misión, con base en datos del SICODIS-DNP (2023).

Podemos observar cómo ha evolucionado el monto distribuido des SGP, en billones de pesos del 2023, y su crecimiento porcentual anual desde el año 2002 hasta el 2023.

¹ Informe Final Misión de descentralización (junio de 2024)

Según el Informe Misional de descentralización de 2024, el ministerio de hacienda y crédito público, calculo para el año 2024 el SGP contaría con aproximadamente 7,5 billones de pesos, de los cuales se repartirían 67 billones entre las entidades territoriales, lo que ocasionaría que existiera aproximadamente 15 billones más que para el año 2023, esto sería un aumento mayor al de los años anteriores, es aquí donde encontramos una crítica política-jurídica frente a la repartición y administración de los recursos, si bien es cierto la ley 715 de 2001 define como se debe invertir el presupuesto como lo es en educación, salud, agua potable, saneamiento básico y otros también es cierto que los recursos al tener un designación específica limita muchas veces la autonomía de alcaldes y gobernadores para decidir en que invertir según las necesidades particulares de sus territorios.

Durante los primeros 6 años después de su creación (2001-2007), el SGP funciono prácticamente sin modificación importante, el congreso aprobó el acto legislativo 04 de 2007, y posteriormente aprueba la ley 1176 de 2007, que introduce varios ajustes, como:

1. Se prolongó la reducción relativa de las transferencias a los territorios.

La reforma mantuvo intacta la regla que había desvinculado el crecimiento del SGP de los ingresos corrientes de la nación (ICN), lo que quiere decir que la nación podía recaudar mas recursos pero esto no quería decir que automáticamente departamentos y municipios recibieran más recursos, teniendo en cuenta que el crecimiento del SGP siguió calculándose principalmente con base en la inflación y algunos puntos adicionales, esta medida que inicialmente era algo transitorio se extendió hasta el 2007, solo hasta el año 2018, se le dio aplicabilidad a la formula permanente prevista desde el 2001, vinculada al comportamiento de los ingresos nacionales.

2. Se creo una bolsa específica para agua potable y saneamiento básico

Antes de estas reformar constitucionales y legales, el presupuesto de agua potable y saneamiento básico se encontraba dentro de los recursos destinados propósito general, pero con la creación de la ley 1176 de 2007 se creó una asignación independiente para financiar acueducto, alcantarillado y saneamiento básico, los recursos de propósito general disminuyeron de participación y se destinó un porcentaje específico para financiar estas competencias de municipios y departamentos.

El espíritu del legislador siempre busco que los recursos para agua potable no compitieran con otras necesidades locales

3. Se crearon recursos para la atención integral de la primera infancia

La reforma también dispuso recursos adicionales para programas dirigidos a niños y Niñas en la primera infancia, sin embargo, estos recursos dependían del crecimiento de la economía, cuando la economía crecía más, había más recursos y cuando crecía menos, los recursos disminuían, por ello siempre sea considerado que tuvieron un comportamiento cíclico e inestable.

Esta fuente especial de financiación termino en 2017, cuando finalizo el régimen transitorio establecido por la reforma.

Desde una perspectiva de descentralización, muchos analistas consideran que la reforma de 2007:

- Mantuvo por más tiempo la disminución relativa de los recursos territoriales frente a los ingresos de la Nación.
- Incrementó la destinación específica de los recursos.
- Redujo los márgenes de decisión de alcaldes y gobernadores sobre parte de las transferencias.

Por eso suele afirmarse que, aunque aumentó la focalización sectorial de los recursos, también fortaleció el control central sobre su destinación y limitó parcialmente la autonomía territorial. Esto puede ser un argumento útil si en su exposición de motivos pretende defender una mayor descentralización fiscal y administrativa.

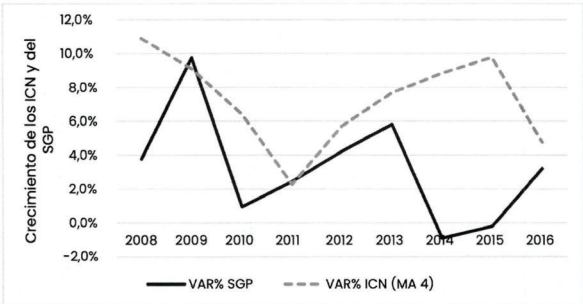
Las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 desarrollaron el régimen de distribución del Sistema General de Participaciones (SGP), estableciendo que la asignación de sus recursos debe responder a criterios objetivos relacionados con las necesidades y capacidades de las entidades territoriales, tales como el tamaño de la población, los niveles de pobreza, la composición entre población rural y urbana y los indicadores de eficiencia administrativa y fiscal. Con ello se buscó orientar la inversión pública hacia los territorios con mayores requerimientos y adecuar el sistema a las transformaciones sociales y económicas del país.

No obstante, las reformas introducidas por el Acto Legislativo 04 de 2007 mantuvieron un régimen transitorio para el crecimiento del SGP, según el cual los

recursos aumentarían con base en la inflación y unos incrementos adicionales previamente definidos, en lugar de seguir la evolución de los ingresos corrientes de la Nación. Aunque este esquema pretendía garantizar un crecimiento real de las transferencias entre 2008 y 2017, en la práctica el incremento de los recursos fue inferior al comportamiento de los ingresos nacionales, reduciendo el potencial de financiación de las entidades territoriales.

Como consecuencia, la participación del Sistema General de Participaciones dentro de los ingresos corrientes de la Nación presentó una disminución sostenida durante los años de vigencia del régimen transitorio, lo que incidió en una menor capacidad financiera de los departamentos, distritos y municipios para atender las competencias asignadas por la Constitución y la ley. De igual forma, al comparar el SGP con el Producto Interno Bruto (PIB), se evidencia una tendencia decreciente en su participación relativa, reflejando que, pese al crecimiento nominal de los recursos, estos han perdido peso dentro de la economía nacional y frente a las crecientes demandas de los territorios.

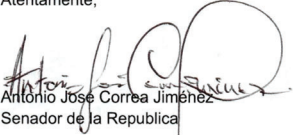
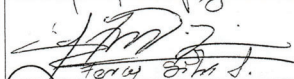
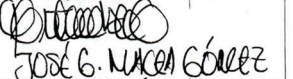
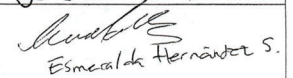
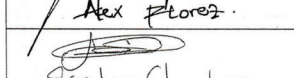
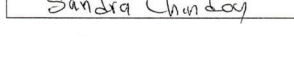
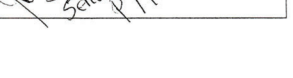
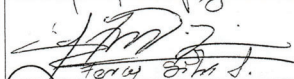
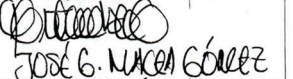
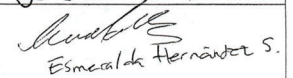
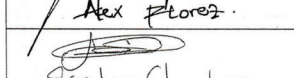
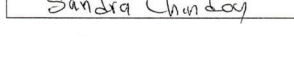
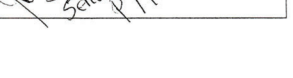
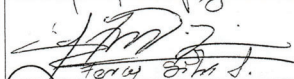
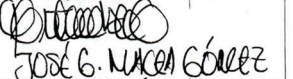
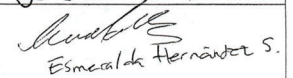
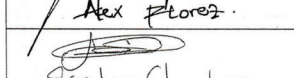
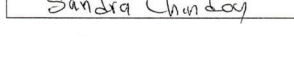
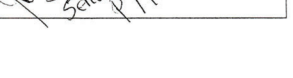
Figura 12. Promedio móvil de los últimos 4 años del crecimiento % de los ICN y crecimiento % del SGP 2008 - 2016



Fuente: elaborado por el equipo técnico de la Misión, con base en datos del SICODIS-DNP (2023) y balance del Gobierno Nacional Central MHCP (2023).

El recorrido normativo del Sistema General de Participaciones evidencia que, durante las últimas dos décadas, el modelo de descentralización fiscal colombiano

ha experimentado importantes transformaciones orientadas a garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la financiación de competencias esenciales de las entidades territoriales. No obstante, las sucesivas reformas constitucionales y legales también han consolidado un esquema caracterizado por una creciente centralización en la definición del destino de los recursos y por una reducción progresiva de la participación relativa de los territorios dentro de los ingresos nacionales. Si bien las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2001 y el Acto Legislativo 04 de 2007 respondieron a circunstancias fiscales específicas, sus efectos trascendieron el carácter transitorio inicialmente previsto, generando limitaciones para el fortalecimiento de la autonomía territorial y restringiendo la capacidad de departamentos, distritos y municipios para atender, con criterios de oportunidad y pertinencia, las necesidades particulares de sus comunidades. En ese contexto, la experiencia acumulada en la implementación de los mecanismos de distribución de recursos demuestra la necesidad de replantear el modelo de descentralización fiscal y administrativa previsto por el Constituyente de 1991, privilegiando un esquema que fortalezca la capacidad de decisión de las entidades territoriales, reduzca las cargas administrativas innecesarias y garantice una gestión más eficiente, transparente y oportuna de los recursos públicos. Los antecedentes expuestos permiten concluir que el debate sobre la autonomía territorial no se limita al Sistema General de Participaciones, sino que constituye un referente para analizar otros modelos de distribución de recursos, como el Sistema General de Regalías. En consecuencia, la presente iniciativa de Acto Legislativo propone modificar el artículo 361 de la Constitución Política con el propósito de profundizar el proceso de descentralización, eliminar instancias de aprobación que generan costos de transacción y retrasos en la inversión pública, fortalecer la responsabilidad directa de las entidades territoriales en la ejecución de los recursos de regalías y consolidar un sistema de control posterior que garantice la transparencia, la eficiencia y el cierre de las brechas regionales, en armonía con los principios de autonomía territorial, subsidiariedad, concurrencia y coordinación consagrados en la Constitución Política.  MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL	La presente iniciativa de Acto Legislativo encuentra fundamento en los principios estructurales del Estado Social de Derecho previstos en la Constitución Política de 1991, particularmente en aquellos que consagran la descentralización administrativa, fiscal y política, la autonomía de las entidades territoriales, la participación ciudadana, la eficiencia de la función administrativa y la adecuada administración de los recursos públicos. El artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. Esta disposición constituye uno de los pilares del orden constitucional colombiano y establece un equilibrio entre la unidad del Estado y el reconocimiento de la capacidad de los departamentos, distritos y municipios para gestionar los asuntos propios de su competencia. En desarrollo de dicho mandato, el artículo 2 Superior dispone que uno de los fines esenciales del Estado consiste en facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Estos fines exigen que las autoridades territoriales cuenten con herramientas suficientes para atender las necesidades de sus comunidades mediante una administración eficiente y oportuna de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 209 de la Constitución establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, orientando la actuación de todas las autoridades públicas hacia el cumplimiento de los fines estatales. En consecuencia, los procedimientos administrativos relacionados con la aprobación y ejecución de proyectos financiados con recursos públicos deben responder a dichos principios, evitando cargas burocráticas que retrasen la inversión pública y afecten la satisfacción de las necesidades colectivas. La autonomía territorial encuentra un desarrollo específico en el artículo 287 de la Constitución Política, el cual reconoce a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como participar en las rentas nacionales. Esta disposición constituye el principal fundamento constitucional de la presente reforma, en la medida en que la administración de los recursos provenientes del Sistema
General de Regalías debe armonizarse con el reconocimiento efectivo de la autonomía territorial. De igual manera, los artículos 288 y 298 de la Constitución desarrollan los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los distintos niveles de gobierno, así como la autonomía administrativa de los departamentos para la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su jurisdicción. Tales principios demandan un modelo institucional que privilegie la responsabilidad de las entidades territoriales en la ejecución de las inversiones financiadas con recursos de regalías, sin desconocer los mecanismos de control y vigilancia establecidos por el ordenamiento jurídico. En materia presupuestal y de distribución de recursos, los artículos 360 y 361 de la Constitución Política regulan el Sistema General de Regalías, estableciendo que los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables constituyen una fuente de financiación para el desarrollo territorial, la ciencia, la tecnología, la innovación, el ahorro público y demás finalidades definidas por el Constituyente. Al tratarse de una norma constitucional, cualquier modificación a la estructura institucional del Sistema General de Regalías debe realizarse mediante Acto Legislativo, conforme al procedimiento previsto en el artículo 375 de la Constitución Política. Desde la perspectiva legal, la organización del Sistema General de Regalías se desarrolla principalmente a través de la Ley 2056 de 2020, la cual regula la distribución, administración, ejecución, seguimiento, evaluación y control de estos recursos. No obstante, la experiencia derivada de su implementación ha puesto de manifiesto la persistencia de procedimientos de aprobación y gestión que incrementan los costos administrativos, generan duplicidad de funciones y retrasan la ejecución de proyectos estratégicos para las regiones. En este contexto, el Informe Final de la Misión de Descentralización (2024), liderada por el Departamento Nacional de Planeación en cumplimiento del Decreto 1665 de 2021, concluyó que el modelo colombiano presenta un elevado grado de centralización política, administrativa y fiscal, acompañado de una arquitectura institucional compleja que incrementa los costos de transacción para las entidades territoriales y limita el ejercicio efectivo de su autonomía. Asimismo, la Misión recomendó avanzar hacia una segunda generación de reformas orientadas a fortalecer la descentralización, simplificar los procedimientos administrativos,	reconocer la diversidad territorial y otorgar mayores capacidades de decisión a los gobiernos territoriales. Bajo estas consideraciones, la presente iniciativa de Acto Legislativo desarrolla los principios constitucionales de descentralización y autonomía territorial, proponiendo la eliminación de instancias de aprobación previa que han demostrado generar demoras e ineficiencias en la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías. En su lugar, fortalece la responsabilidad directa de las entidades territoriales, preservando el control fiscal posterior, el monitoreo técnico y los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, en armonía con el modelo de Estado diseñado por la Constitución Política de 1991. Conflictos de Intereses Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que: "Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)" Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó: <i>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."</i> Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso. IMPACTO FISCAL La presente iniciativa de Acto Legislativo no requiere un estudio de impacto fiscal en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por cuanto no crea nuevas obligaciones de gasto con cargo al Presupuesto General de la Nación, no establece beneficios tributarios, no modifica las fuentes de financiación del Estado ni incorpora apropiaciones presupuestales adicionales.	El proyecto se limita a introducir una modificación de naturaleza constitucional en el artículo 361 de la Constitución Política, redefiniendo la estructura institucional del Sistema General de Regalías y fortaleciendo la autonomía de las entidades territoriales en la administración, priorización, aprobación y ejecución de dichos recursos. En consecuencia, la iniciativa no incrementa el monto global de los recursos públicos, sino que reorganiza su distribución y el esquema de gobernanza previsto para su ejecución. En ese sentido, la reforma no implica un impacto fiscal neto sobre las finanzas de la Nación, toda vez que los recursos objeto de regulación ya hacen parte del Sistema General de Regalías y continuarán financiándose con las fuentes constitucionalmente establecidas. Las modificaciones propuestas tienen un carácter eminentemente redistributivo e institucional, orientadas a optimizar la eficiencia administrativa, reducir los costos de transacción, fortalecer la descentralización y garantizar una ejecución más oportuna de la inversión pública territorial. Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el análisis de impacto fiscal previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituye un instrumento de racionalidad en el proceso legislativo, mas no un requisito cuya ausencia invalide el trámite de una iniciativa legislativa o constitucional. Su finalidad es suministrar elementos de juicio al Congreso para la adopción de decisiones informadas, sin que ello implique una limitación al ejercicio de la función constituyente derivada ni a la potestad de configuración normativa del Legislador. Por las razones expuestas, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal que haga necesaria la adopción de medidas de compensación presupuestal o la modificación del Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin perjuicio de que las disposiciones legales y reglamentarias que desarrollen el presente Acto Legislativo deban observar los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad en el manejo de las finanzas públicas. Atentamente,  Antonio José Correa Jiménez Senador de la República ANTONIO J. CORREA												
<table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td> JOSE G. NACCA GÓNEZ</td></tr><tr><td></td><td> Esméralda Hernández S.</td></tr><tr><td></td><td>Laura C. Ahumada Galuz</td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td> Sandra Chindoy</td></tr></table>				 JOSE G. NACCA GÓNEZ		 Esméralda Hernández S.		Laura C. Ahumada Galuz				 Sandra Chindoy	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 05 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>Autoconstitutivo</u> X No. 08/2026 Con su correspondiente Exposición de Motivos. H.S. Antonio José Correa y otros  SECRETARIO GENERAL
													
	 JOSE G. NACCA GÓNEZ												
	 Esméralda Hernández S.												
	Laura C. Ahumada Galuz												
													
	 Sandra Chindoy												

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 5 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.08/26 Senado "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 361 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMÍA TERRITORIAL Y SE REORGANIZA EL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, FERNEY SILVA IDROBO, JOSÉ GUTEMBERG MACEA GÓMEZ, GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ, LAURA CRISTINA AHUMADA GARCÍA, SANDRA CLAUDIA CHINDOY JAMIOY, YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 5 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprinta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Actuó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Honorables Miembros del Congreso de la República: En ejercicio de la facultad de reforma constitucional prevista en el artículo 375 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Acto Legislativo: "Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial". La presente iniciativa tiene por objeto ampliar el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural desde una dimensión territorial, histórica y social, así como establecer criterios para la protección y regulación de determinadas prácticas tradicionales o ancestrales que hacen parte de la identidad cultural de comunidades y regiones del país. La propuesta parte del reconocimiento de que la cultura colombiana se expresa de manera diversa en los territorios y de que corresponde al constituyente derivado establecer los elementos que deben integrar el parámetro constitucional aplicable cuando dichas manifestaciones entren en tensión con otros principios y valores constitucionales. Con fundamento en lo anterior, la presente iniciativa se sustenta en las siguientes consideraciones: 1. EPÍGRAFE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO. "Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial." El epígrafe del Proyecto de Acto Legislativo corresponde con el contenido de la reforma propuesta, pues precisa que la modificación del artículo 70 de la Constitución Política recae sobre el reconocimiento de la diversidad cultural y territorial. El artículo 70 constitucional reconoce la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad y atribuye al Estado el deber de promover su acceso en condiciones de igualdad. La reforma se circunscribe a esa materia al incorporar expresamente manifestaciones culturales relacionadas con la identidad, las tradiciones, el arraigo territorial y las particularidades históricas y sociales de las comunidades y regiones del país. La denominación del proyecto no individualiza actividades ni anticipa aspectos que corresponden al desarrollo legislativo posterior. Se limita a identificar la disposición constitucional que se modifica y la materia sobre la cual recae la reforma.	La propuesta también resulta concordante con el artículo 7 de la Constitución, que impone al Estado el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. El texto proyectado desarrolla ese mandato al reconocer que dicha diversidad puede estar vinculada con comunidades y territorios determinados. Por tanto, el epígrafe y el articulado mantienen una relación directa y verificable, suficiente para satisfacer el principio de unidad de materia. 2. OBJETO: El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 70 de la Constitución Política para ampliar el reconocimiento y la protección de la diversidad cultural de la Nación, incorporando de manera expresa su dimensión territorial, popular y comunitaria, en concordancia con el artículo 7 de la Constitución. La propuesta reconoce manifestaciones culturales ligadas a la historia, identidad y vida social de las comunidades y regiones del país. Comprende, entre otras, expresiones de la cultura campesina, rural y urbana popular, manifestaciones propias de comunidades étnicas y prácticas tradicionales o ancestrales que, por su permanencia y arraigo, hagan parte de la identidad cultural de un territorio. La modificación parte de reconocer que ciertas prácticas adquieren significado cultural por su relación histórica con comunidades determinadas y con los territorios en los que se desarrollan. A partir de ello, se atribuye a las entidades territoriales un papel en su preservación, promoción y regulación, dentro de las competencias previstas en la Constitución y la ley y con respeto por los derechos fundamentales. El proyecto regula de manera específica las actividades tradicionales o ancestrales de carácter deportivo que involucren animales. Su realización estará sometida a reglas legales y territoriales dirigidas a garantizar condiciones de seguridad, control y estándares progresivos de bienestar. El reconocimiento de su carácter cultural no las excluye de regulación, pero tampoco permite que esa regulación conduzca automáticamente a su prohibición por el solo hecho de involucrar animales. Corresponderá al Congreso de la República establecer mediante ley el marco general aplicable a estas actividades. Dentro de ese marco, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán fijar las condiciones específicas para su realización, de acuerdo con las particularidades culturales, sociales y territoriales de cada región y dentro de sus respectivas competencias. La reforma propone, así, un marco constitucional que permita proteger manifestaciones culturales vinculadas con el territorio y, al mismo tiempo, someter su ejercicio a reglas compatibles con los demás derechos, principios y deberes constitucionales. 3. FUNDAMENTO LEGAL Constitución Política de Colombia
--	--

"Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." Este principio constitucional sustenta la presente iniciativa en cuanto reconoce el carácter descentralizado del Estado y la autonomía territorial como elementos estructurales del orden constitucional, particularmente relevantes en materia cultural. "Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Este artículo fundamenta la intervención del Estado en la promoción, protección y salvaguarda de la vida cultural, así como la participación de las comunidades en las decisiones que inciden en sus expresiones culturales e identitarias. "Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana." La reforma propuesta se articula de manera directa con este principio, al ampliar el alcance del artículo 70 para fortalecer la salvaguarda de expresiones culturales diversas, territorialmente arraigadas y propias de comunidades, grupos e individuos. "Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación." Este artículo constituye el eje material del Proyecto de Acto Legislativo, el cual no sustituye su contenido esencial, sino que amplía y precisa su alcance constitucional, reforzando la salvaguarda de la diversidad cultural desde una perspectiva territorial, popular y socialmente vivida.	"Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, ejercerán las competencias que les correspondan." Este precepto fundamenta la habilitación constitucional propuesta para que las entidades territoriales participen activamente en la preservación, promoción y regulación de expresiones culturales propias de sus realidades sociales y territoriales. "Artículo 375. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo." La presente iniciativa se inscribe en el ejercicio legítimo de la competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución, mediante acto legislativo, conforme al procedimiento y a los límites establecidos por el orden constitucional. Normativa Orgánica del Congreso Ley 5ª de 1992 – Reglamento del Congreso Artículo 223, numeral 2. Establece el procedimiento para la tramitación de los proyectos de acto legislativo. Ley 974 de 2005 - Artículo 13. Regula la iniciativa legislativa de los congresistas y de las bancadas parlamentarias para la presentación de proyectos de ley y de acto legislativo. Síntesis del fundamento legal El presente Proyecto de Acto Legislativo encuentra fundamento en los principios constitucionales de diversidad étnica y cultural, pluralismo, descentralización, autonomía territorial y participación democrática. Su presentación se sustenta, además, en la competencia del Congreso de la República para reformar la Constitución Política mediante acto legislativo, prevista en el artículo 375 de la Constitución. La iniciativa se presenta de conformidad con las reglas constitucionales y legales que regulan la iniciativa y el trámite de los actos legislativos, particularmente las previstas en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992. En cuanto a su contenido, la reforma se relaciona directamente con los artículos 7 y 70 de la Constitución Política. El primero reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, mientras que el segundo reconoce la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad y establece deberes estatales para promover su acceso y desarrollo. La modificación propuesta se inscribe en ese marco constitucional y amplía el reconocimiento de la diversidad cultural mediante la incorporación expresa de su dimensión territorial, popular y comunitaria, así como de determinadas manifestaciones vinculadas con la identidad y el arraigo de las comunidades y regiones del país.
4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA. En atención al mandato constitucional de reconocimiento y protección de la diversidad cultural de la Nación, el presente Proyecto de Acto Legislativo propone modificar el artículo 70 de la Constitución Política para incorporar expresamente manifestaciones culturales vinculadas con las comunidades y los territorios en los que históricamente se han desarrollado. La Constitución de 1991 reconoce la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad y dispone que todas las culturas que conviven en el país gozan de igual dignidad. A su vez, el artículo 7 establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. La reforma parte de estos mandatos y propone hacer explícita una dimensión territorial de la diversidad cultural que actualmente no aparece desarrollada en el artículo 70. La cultura colombiana comprende expresiones que se transmiten entre generaciones y que guardan relación directa con la historia y las condiciones sociales de determinadas comunidades. Entre ellas se encuentran manifestaciones de la cultura campesina y rural, de la cultura urbana popular y de las comunidades étnicas, así como prácticas tradicionales o ancestrales que han adquirido reconocimiento social en determinados territorios. Estas expresiones no tienen necesariamente el mismo alcance ni las mismas características en todo el país. Algunas responden a circunstancias históricas, productivas, sociales o culturales propias de una región y adquieren significado precisamente por su relación con las comunidades que las practican. Esta realidad justifica que el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural considere también el componente territorial. Las manifestaciones culturales tampoco permanecen invariables. Pueden transformarse con el paso del tiempo y someterse a nuevas condiciones derivadas de cambios sociales, jurídicos o institucionales. Su reconocimiento constitucional, por tanto, no supone excluirlas de regulación ni impedir que el Estado establezca límites cuando concurran otros derechos, principios o deberes constitucionales. Una de las materias en las que actualmente se presenta esta discusión corresponde a determinadas actividades tradicionales o ancestrales de carácter deportivo que involucran animales. En estos casos concurren, por una parte, el reconocimiento y la protección de manifestaciones culturales arraigadas en determinadas comunidades y, por otra, los deberes jurídicos relacionados con la protección y el bienestar animal. El proyecto propone que estas actividades estén sometidas a regulación legal y territorial. Su reconocimiento como manifestaciones culturales no implica que puedan realizarse sin condiciones de seguridad, control o bienestar animal. Al mismo tiempo, la sola circunstancia de involucrar animales no producirá automáticamente su prohibición cuando exista un arraigo histórico, social o regional que deba ser considerado dentro del análisis correspondiente. La reforma busca, de esta manera, sustituir respuestas generales e indiferenciadas por un marco que permita valorar las características de cada actividad y las condiciones bajo las	cuales puede desarrollarse. La regulación podrá establecer restricciones, requisitos, controles y estándares progresivos de bienestar de acuerdo con la naturaleza de la práctica y los demás mandatos constitucionales aplicables. El proyecto también reconoce una función específica a las entidades territoriales. Corresponderá al Congreso de la República expedir la ley que establezca el marco general aplicable a estas actividades, mientras que las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán determinar las condiciones particulares para su desarrollo dentro de sus respectivas competencias. Esta distribución mantiene la competencia legislativa del Congreso y permite que las decisiones sobre prácticas estrechamente vinculadas con una región consideren sus características culturales y sociales. Las autoridades territoriales deberán actuar, en todo caso, con sujeción a la Constitución, la ley y los derechos fundamentales. La propuesta no pretende establecer una excepción constitucional frente a la protección animal ni sustraer estas actividades del control del Estado. Busca reconocer que determinadas prácticas pueden tener una dimensión cultural y territorial que debe ser considerada al momento de regularlas y que su continuidad, cuando jurídicamente resulte admisible, debe estar acompañada de condiciones de seguridad, control y bienestar progresivamente exigibles. Con la modificación propuesta, el artículo 70 ampliaría el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural del país e incorporaría expresamente su relación con las comunidades y los territorios, manteniendo la competencia del Estado para regular las prácticas comprendidas dentro de ese reconocimiento. 5. ORIGEN DE LA INICIATIVA Y HERRAMIENTAS TÉCNICAS EMPLEADAS EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO El presente Proyecto de Acto Legislativo es de iniciativa parlamentaria colectiva, presentado por miembros del Congreso de la República en ejercicio de la facultad de reforma constitucional prevista en el artículo 375 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 5ª de 1992. La iniciativa tiene como finalidad modificar el artículo 70 de la Constitución Política para ampliar el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural de la Nación desde una dimensión territorial, popular y comunitaria, en concordancia con el principio de diversidad étnica y cultural consagrado en el artículo 7 superior. De manera particular, busca reconocer el arraigo histórico, social y territorial de determinadas prácticas tradicionales o ancestrales y establecer un marco constitucional para su regulación cuando involucren animales, armonizando su valor cultural con las exigencias de protección y bienestar animal. Durante el proceso de redacción y estructuración del articulado y de su exposición de motivos se emplearon herramientas tecnológicas de inteligencia artificial como apoyo exclusivamente técnico, orientado a labores de revisión de estilo, organización argumentativa, consistencia terminológica, claridad expositiva y análisis de comprensión del contenido.

Estas herramientas actuaron únicamente como instrumentos de asistencia complementaria. Su utilización se limitó a funciones de apoyo técnico en la elaboración y revisión del texto, bajo la dirección y responsabilidad de los autores de la iniciativa, sin sustituir el ejercicio de la función constituyente derivada que corresponde al Congreso de la República ni la deliberación propia del trámite legislativo.

6. CONCLUSIONES.

El presente Proyecto de Acto Legislativo constituye una respuesta constitucional necesaria, equilibrada y responsable frente a la complejidad cultural, social y territorial de la Nación colombiana. Sin sustituir ni desnaturalizar el contenido vigente del artículo 70 de la Constitución Política, la reforma lo amplía y precisa, dotándolo de mayor claridad normativa y funcionalidad institucional, en armonía con el artículo 7 superior y con los principios estructurales del Estado Social de Derecho.

La iniciativa reafirma que la cultura, en sus múltiples expresiones, es un fundamento vivo de la nacionalidad y no una categoría abstracta, homogénea o centralizada. Al reconocer de manera expresa la herencia cultural, la cultura campesina, rural y urbana popular, así como las expresiones propias de las comunidades étnicas, el proyecto visibiliza dimensiones culturales que históricamente han sostenido la identidad colectiva del país y que hoy demandan una protección constitucional explícita, acorde con su relevancia social y territorial.

De igual manera, el proyecto aborda con rigor una de las principales tensiones contemporáneas del orden constitucional: la coexistencia entre la salvaguarda de la diversidad cultural y la obligación del Estado de avanzar en la protección y el bienestar de los animales. Frente a este escenario, la reforma se aparta tanto de la permisividad sin reglas como del prohibicionismo automático, y consagra un enfoque de equilibrio constitucional, conforme al cual la respuesta del Estado frente a prácticas tradicionales o ancestrales con arraigo cultural no debe ser la prohibición inmediata y uniforme, sino la regulación progresiva, diferenciada y territorialmente contextualizada.

Este enfoque de regulación progresiva fortalece la protección animal al integrarla dentro de un marco jurídico claro, exigible y sujeto a control institucional, al tiempo que evita la expulsión de fenómenos culturales arraigados hacia la informalidad o la clandestinidad. Así, la reforma no relativiza la protección de los animales ni la subordina al hecho cultural, sino que la incorpora como un valor constitucional que debe armonizarse razonablemente con otros mandatos superiores, mediante reglas, estándares crecientes y supervisión pública efectiva.

La arquitectura institucional prevista por el proyecto consolida, además, los principios de descentralización y autonomía territorial, sin afectar la unidad del Estado. Corresponde al Congreso de la República establecer los parámetros generales y los estándares mínimos mediante la ley, y a las entidades territoriales definir, dentro de ese marco, las condiciones específicas según sus realidades sociales, culturales y territoriales. Este diseño reconoce que la cultura es esencialmente territorial y que su regulación eficaz exige decisiones cercanas a las comunidades, con control institucional y respeto por los derechos fundamentales.

Finalmente, la reforma reconoce que las expresiones culturales tradicionales suelen estar integradas a dinámicas comunitarias, calendarios festivos y economías locales, y que las prohibiciones automáticas y abruptas pueden generar efectos sociales no deseados que debilitan tanto la cohesión social como la capacidad del Estado para ejercer control efectivo. En contraste, la regulación progresiva permite transiciones ordenadas, mayor legitimidad social y mejoras verificables en las condiciones de bienestar, fortaleciendo simultáneamente la protección de los valores culturales y de los demás bienes constitucionales involucrados.

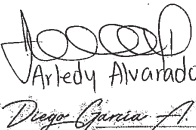
En síntesis, el Proyecto de Acto Legislativo amplía y precisa el alcance del artículo 70 de la Constitución Política sin afectarlo, refuerza su coherencia con el artículo 7 superior, promueve la descentralización cultural y consagra un modelo constitucional equilibrado, sensible a la diversidad territorial y social del país. Con ello, se garantiza que la cultura continúe siendo un fundamento plural, dinámico y vivo de la nacionalidad colombiana, protegido mediante regulación responsable, ponderación constitucional y salvaguarda efectiva, en beneficio de la unidad en la diversidad que caracteriza al Estado colombiano.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA.

El proyecto no ordena gasto, no crea programas presupuestales obligatorios ni impone cargas fiscales directas. Las regulaciones posteriores deberán adoptarse dentro de las capacidades institucionales y presupuestales existentes, conforme al marco de cada nivel territorial.

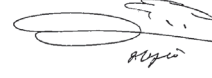
Cordialmente,


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República

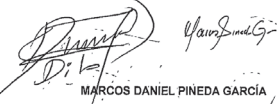

DIEGO GARCÍA ALFONSO
Representante a la Cámara

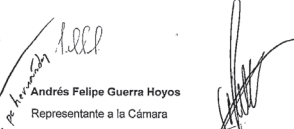

WILLYF CARRILLO
SENADOR




Esteban Quintero Cardona
Senador de la República

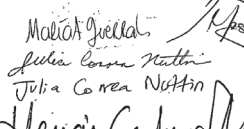

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el Meta


MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República


Andrés Felipe Guerra Hoyos
Representante a la Cámara

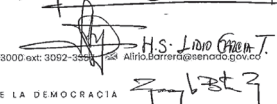

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Senador de la República


ENRIQUE CABRALES B.
Senador de la República


Julián Correa Nattin
Representante a la Cámara


H.S. LINA OCHOA T.
Representante a la Cámara



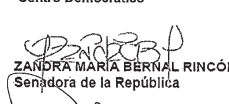


Bogotá Cra 7 #68 - 68 Edificio
Nuevo del Congreso Oficina
Oficinas 311-431

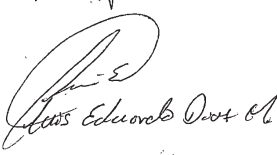
3823000 ext: 3092-3387
alirio.barrera@senado.gov.co

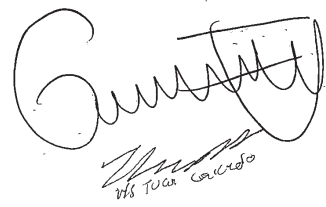
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático


ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN
Senadora de la República


Enrique Samel SN


Carlos Eduardo Ortiz of


W's Tuar Carcedo



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:
[X] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.: 3/2
FECHA: 09 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES): Josue Alirio Barrera y otros
FIRMA SECRETARÍA

Bogotá Cra 7 #68 - 68 Edificio
Nuevo del Congreso Oficina
Oficinas 311-431

3823000 ext: 3092-3387
alirio.barrera@senado.gov.co

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

8. TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO PROPUESTO:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 70 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación y fortalecimiento de la identidad nacional.

La cultura, en sus diversas manifestaciones, así como la herencia cultural, las expresiones propias de la cultura campesina, rural y urbana popular, y las expresiones de las comunidades étnicas, es fundamento de la nacionalidad; en concordancia con ello, se reconoce que determinadas prácticas tradicionales o ancestrales, deportivas, propias de comunidades, grupos e individuos, hacen parte de la identidad histórica y social, así como de la idiosincrasia cultural, de regiones específicas del país. En ejercicio de su autonomía, las entidades territoriales podrán preservar, promover y regular dichas prácticas, conforme a la Constitución, la ley y los derechos fundamentales.

El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y comunidades étnicas que conviven en el país, y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

PARÁGRAFO. Cuando las actividades tradicionales o ancestrales, de carácter deportivo, a que se refiere este artículo involucren animales, su realización estará sujeta a regulación legal y territorial orientada a garantizar condiciones de seguridad y vida, control y estándares progresivos de bienestar. Dicha regulación no dará lugar a prohibiciones automáticas ni al desconocimiento de su arraigo histórico, social o regional. Corresponderá al Congreso de la República expedir la ley que reglamente la materia, y a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales establecer las condiciones específicas para su desarrollo.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

9. CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE VERSUS EL PROPUESTO.

ARTÍCULO 70 – TEXTO VIGENTE (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991)	ARTÍCULO 70 – TEXTO PROPUESTO (PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO)	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / ADICIÓN
	carácter deportivo, propias de comunidades, grupos e individuos, hacen parte de la identidad histórica y social, así como de la idiosincrasia cultural, de regiones específicas del país.	
	En ejercicio de su autonomía, las entidades territoriales podrán preservar, promover y regular dichas prácticas, conforme a la Constitución, la ley y los derechos fundamentales.	Se fortalece la autonomía territorial en materia cultural, permitiendo a departamentos, distritos y municipios gestionar expresiones culturales propias, dentro del marco constitucional y legal.
El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.	El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y comunidades étnicas que conviven en el país, y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.	Se mantiene el contenido esencial del inciso vigente, precisando el reconocimiento expreso de culturas y comunidades étnicas, en coherencia con el artículo 7 de la Constitución.
(El artículo 70 vigente no contiene parágrafos)	PARÁGRAFO. Cuando las actividades tradicionales o ancestrales, de carácter deportivo, a que se refiere este artículo involucren animales, su realización estará sujeta a regulación legal y territorial orientada a garantizar condiciones de seguridad y vida, control y estándares progresivos de bienestar. Dicha regulación no dará lugar a prohibiciones automáticas ni al desconocimiento de su arraigo histórico, social o regional. Corresponderá al Congreso de la República expedir la ley que reglamente la materia, y a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales establecer las condiciones específicas para su desarrollo.	Se introduce un párrafo nuevo, inexistente en el texto vigente, que establece un modelo constitucional de regulación progresiva, conciliando la salvaguarda cultural con el bienestar animal, evitando prohibiciones automáticas y asignando competencias claras entre el Congreso y las entidades territoriales.

ARTÍCULO 70 – TEXTO VIGENTE (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991)	ARTÍCULO 70 – TEXTO PROPUESTO (PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO)	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN / ADICIÓN
ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.	ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación y fortalecimiento de la identidad nacional.	Se mantiene íntegramente el mandato original y se adiciona la expresión "fortalecimiento", con el fin de reconocer que la identidad cultural no solo se crea, sino que se preserva, transmite y consolida de manera continua a través del tiempo y las generaciones.
La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.	La cultura, en sus diversas manifestaciones, así como la herencia cultural, las expresiones propias de la cultura campesina, rural y urbana popular, y las expresiones de las comunidades étnicas, es fundamento de la nacionalidad; en concordancia con ello, se reconoce que determinadas prácticas tradicionales o ancestrales, deportivas, propias de comunidades, grupos e individuos, hacen parte de la identidad histórica y social, así como de la idiosincrasia cultural, de regiones específicas del país. En ejercicio de su autonomía, las entidades territoriales podrán preservar, promover y regular dichas prácticas, conforme a la Constitución, la ley y los derechos fundamentales.	Se amplía y precisa el concepto constitucional de cultura, expresamente mencionando expresamente el carácter deportivo, propias de comunidades, grupos e individuos, que estructuran la identidad nacional y territorial, sin sustituir la noción general existente.
El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.	La cultura, en sus diversas manifestaciones, así como la herencia cultural, las expresiones propias de la cultura campesina, rural y urbana popular, y las expresiones de las comunidades deportivas, hoy ausente del texto constitucional, en concordancia con ello, se reconoce que determinadas prácticas tradicionales o ancestrales, de	Se incorpora un reconocimiento expreso del arraigo territorial e identitario de ciertas actividades tradicionales o ancestrales, hoy ausente del texto constitucional, desarrollando el mandato cultural de forma territorializada.

10. SOLICITUD A LOS HONORABLES CONGRESISTAS.

Por todos los motivos expuestos actuando los Congresistas que suscribimos esta iniciativa, muy respetuosamente solicitamos al Honorable Congreso de la República, que en virtud de sus funciones constitucionales y legales en especial las conferidas en la Ley 5 de 1992 someta a estudio, debate y aprobación el presente proyecto de Acto Legislativo:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Por medio del cual se modifica el artículo 70 de la Constitución Política en materia de diversidad cultural y territorial."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 70 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación y fortalecimiento de la identidad nacional.

La cultura, en sus diversas manifestaciones, así como la herencia cultural, las expresiones propias de la cultura campesina, rural y urbana popular, y las expresiones de las comunidades étnicas, es fundamento de la nacionalidad; en concordancia con ello, se reconoce que determinadas prácticas tradicionales o ancestrales, deportivas, propias de comunidades, grupos e individuos, hacen parte de la identidad histórica y social, así como de la idiosincrasia cultural, de regiones específicas del país. En ejercicio de su autonomía, las entidades territoriales podrán preservar, promover y regular dichas prácticas, conforme a la Constitución, la ley y los derechos fundamentales.

El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas y comunidades étnicas que conviven en el país, y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

PARÁGRAFO. Cuando las actividades tradicionales o ancestrales, de carácter deportivo, a que se refiere este artículo involucren animales, su realización estará sujeta a regulación legal y territorial orientada a garantizar condiciones de seguridad y vida, control y estándares progresivos de bienestar. Dicha regulación no dará lugar a prohibiciones automáticas ni al desconocimiento de su arraigo histórico, social o regional. Corresponderá al Congreso de la República expedir la ley que reglamente la materia, y a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales establecer las condiciones específicas para su desarrollo.

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria de los Presidentes de la República Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina en el centenario de su fallecimiento, se declara el año 2027 como año del centenario y se autoriza la creación del Fondo Presidentes Suárez y Ospina para el Desarrollo del Transporte Masivo y Aéreo en el departamento de Antioquia.

Bogotá D.C., agosto 21 de 2026

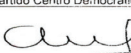
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Congreso de la República

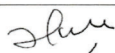
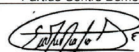
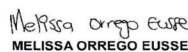
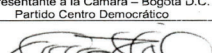
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria de los presidentes de la República Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina en el centenario de su fallecimiento, se declara el año 2027 como Año del Centenario y se autoriza la creación del Fondo Presidentes Suárez y Ospina para el desarrollo del transporte masivo y aéreo en el departamento de Antioquia".

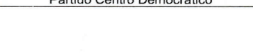
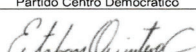
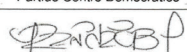
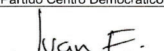
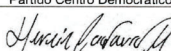
Respetado Doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congresista de la República de Colombia, me permito radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley para darle el trámite pertinente ante el Senado de la República.

Cordialmente,

 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático
 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Partido Centro Democrático

 HILDA GUTIERREZ Representante a la Cámara - Cundinamarca Partido Centro Democrático	 ANDRÉS GUERRA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático
 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático	 JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático
 ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 MELISSA ORREGO EUSSE Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático
 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DARUIN CASTELLANOS ROMERO Representante Cámara del Meta Centro Democrático
 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE FORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara - Santander
 DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara – Arauca Partido Centro Democrático

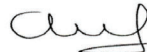
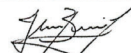
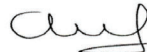
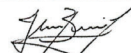
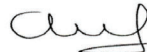
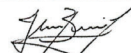
 MARÍA CLARA POSADA CAICEDO Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático
 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático
 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático	 ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN Senadora de la República Partido Centro Democrático
 JUAN FERNANDO ESPINAL Senador de la República Partido Centro Democrático	 HERNÁN DARIO CADAVID Senador de la República Partido Centro Democrático

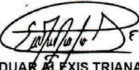
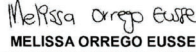
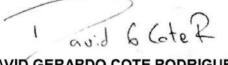
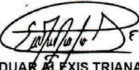
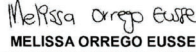
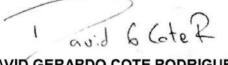
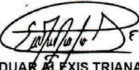
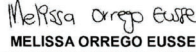
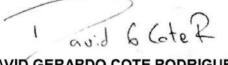
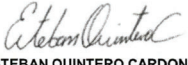
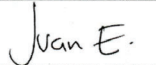
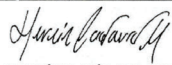
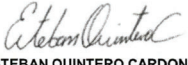
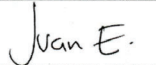
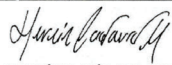
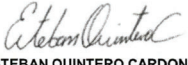
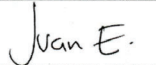
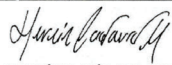
PROYECTO DE LEY N° 200 DE 2026
Texto para radicación agosto __ de 2026

"Por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria de los presidentes de la República Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina en el centenario de su fallecimiento, se declara el año 2027 como Año del Centenario y se autoriza la creación del Fondo Presidentes Suárez y Ospina para el desarrollo del transporte masivo y aéreo en el departamento de Antioquia"

El Congreso de Colombia,
DECRETA:
TÍTULO I — OBJETO Y HONORES

- Artículo 1°. Objeto.** La presente ley rinde honores a la memoria de los presidentes de la República Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina, con motivo del centenario de su fallecimiento, y, como expresión material y perdurable del homenaje a su legado en el desarrollo del transporte férreo y aéreo de Colombia, autoriza la creación del Fondo Presidentes Suárez y Ospina, en los términos del Título II de la presente ley.
- Artículo 2°. Año del Centenario.** Declárase el año 2027 como "Año del Centenario de los Presidentes Suárez y Ospina". El Gobierno nacional, el departamento de Antioquia y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrán promover y apoyar los actos conmemorativos correspondientes.
- Artículo 3°. Comité de Honor del Centenario.** Créase el Comité de Honor del Centenario de los Presidentes Suárez y Ospina, encargado de la organización y coordinación de los actos conmemorativos, integrado así:
- a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;
 - b) El Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes o su delegado;
 - c) El Gobernador de Antioquia o su delegado;
 - d) El Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín o su delegado;
 - e) El Director del Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia;
 - f) El Rector de la Universidad de Antioquia, en representación de la academia;
 - g) El Presidente de la Academia Antioqueña de Historia;

h) Un representante de los descendientes del presidente Marco Fidel Suárez y un representante de los descendientes del presidente Pedro Nel Ospina, designados por las respectivas familias. Parágrafo. Los miembros del Comité actuarán ad honorem. El Comité podrá invitar a sus sesiones y actos a expresidentes de la República y a las demás personalidades que estime pertinentes, rendirá informes públicos y coordinará su actividad con las autoridades nacionales y territoriales. Artículo 4°. Actos conmemorativos. En el marco del Año del Centenario podrán realizarse, entre otros: a) sendos conciertos en Bogotá y en Medellín, a cargo de la Orquesta Filarmónica de Medellín o de la organización sinfónica que designe el comité, en los que se dará lectura solemne a apartes de la presente ley, con intervenciones del Presidente de la República o su delegado, del Gobernador de Antioquia y del Alcalde de Medellín; b) actos académicos, exposiciones, publicaciones y una cátedra conmemorativa sobre la vida y obra de los homenajeados; c) la acuñación de una moneda conmemorativa del Centenario, que el Gobierno nacional podrá disponer de conformidad con las normas vigentes y en coordinación con el Banco de la República — institución creada durante el gobierno del presidente Pedro Nel Ospina —, así como las actividades culturales y publicaciones que dicha entidad estime pertinentes en el marco de su gestión cultural y con pleno respeto de su autonomía constitucional; d) los demás actos que determine el Comité. TÍTULO II — DEL FONDO PRESIDENTES SUÁREZ Y OSPINA Artículo 5°. Autorización de creación y naturaleza. Autorízase al Gobierno nacional para concurrir, junto con el departamento de Antioquia, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada — Metro de Medellín Ltda., a la constitución del Fondo Presidentes Suárez y Ospina como patrimonio autónomo, mediante contrato de fiducia mercantil celebrado con una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, seleccionada mediante convocatoria pública. El Instituto para el Desarrollo de Antioquia (IDEA) actuará como gestor técnico y secretaria del Fondo. El Fondo tendrá una duración de ochenta (80) años contados a partir de su constitución. Sus recursos serán inembargables, salvo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en desarrollo de su objeto.	Artículo 6°. Recursos del Fondo. El Fondo podrá integrarse con los siguientes recursos: a) Autorízase al Gobierno nacional para modificar el Acuerdo de Pago del 21 de mayo de 2004 y para disponer, total o parcialmente, de la acreencia a favor de la Nación en él reestructurada, con el fin exclusivo de que los recursos que el departamento de Antioquia y el Distrito de Medellín destinan a su servicio se aporten al Fondo, previo concepto favorable del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) y de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y el Marco Fiscal de Mediano Plazo; b) Los recursos que el departamento de Antioquia y el Distrito de Medellín decidan aportar, previa autorización de la Asamblea Departamental y del Concejo Distrital, respectivamente, incluidos los provenientes de las rentas que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentran comprometidas al servicio del Acuerdo de 2004; c) Los rendimientos financieros de sus recursos; d) Los recursos provenientes de las operaciones de crédito celebradas conforme al artículo 8°; e) Los aportes, donaciones y demás recursos lícitos que reciba. Parágrafo. Si alguna de las rentas aportadas al Fondo se redujere sustancialmente o desapareciere por cambios normativos, tecnológicos o de mercado, las entidades aportantes procurarán su sustitución por rentas de rendimiento equivalente, y el Gobierno nacional podrá concurrir con fuentes de reemplazo, de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo. Artículo 7°. Objeto del Fondo. El Fondo tendrá por objeto exclusivo financiar, en el territorio del departamento de Antioquia: a) estudios, obras, operación, mantenimiento, renovación y expansión de sistemas de transporte público masivo de pasajeros — férreo, metro, cable aéreo, tranvía, buses de tránsito rápido (BRT) y sistemas integrados — y de transporte férreo de carga, y otras modalidades de transporte que puedan desarrollarse e implementarse a futuro; b) infraestructura aeroportuaria y aeronáutica civil, incluidos aeropuertos, pistas y terminales. Queda prohibido destinar los recursos del Fondo a fines distintos de los aquí previstos. Artículo 8°. Operaciones de crédito y garantías. El Fondo podrá celebrar operaciones de crédito público interno y emitir títulos, con sujeción al régimen de crédito público y siempre que el servicio anual proyectado de la totalidad de sus obligaciones no exceda el setenta por ciento (70%) de sus ingresos corrientes del año inmediatamente anterior y se mantenga una cobertura mínima de una coma veinticinco (1,25) veces, certificada								
anualmente por una sociedad calificadora de riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera. El departamento de Antioquia y el Distrito de Medellín podrán otorgar avales o garantías sobre tales operaciones, previa autorización de la Asamblea Departamental o del Concejo Distrital para cada operación, con sujeción a las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003; dichos avales computarán en los indicadores de endeudamiento de la respectiva entidad territorial. La Nación no otorgará garantía ni contragarantía sobre las obligaciones del Fondo. Artículo 9°. Gobierno del Fondo. El Fondo tendrá una Junta Directiva integrada por: el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Gobernador de Antioquia o su delegado; el Alcalde del Distrito de Medellín o su delegado; el Gerente de la Empresa Metro de Medellín Ltda.; el Gerente del IDEA; y dos (2) miembros independientes, expertos en infraestructura, transporte o finanzas, seleccionados mediante convocatoria pública para períodos fijos de cuatro (4) años, escalonados y no coincidentes con los períodos de las autoridades territoriales. La Junta aprobará el plan de inversiones, el presupuesto y la política de inversión del Fondo, y adoptará su régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés, con sujeción al contrato fiduciario. Artículo 10. Sostenibilidad fiscal. Las autorizaciones contenidas en la presente ley se ejecutarán de conformidad con el marco fiscal de mediano plazo y el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Las operaciones a que se refiere el artículo 6° requerirán concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia los costos operacionales del Fondo podrán superar el cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto. Artículo 11. Transición. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la constitución del Fondo, las partes del Acuerdo de Pago del 21 de mayo de 2004 podrán suscribir las modificaciones necesarias para redireccionar hacia el Fondo los recursos correspondientes, y el Gobierno nacional, el departamento de Antioquia y el Distrito de Medellín adoptarán las medidas de transición a que haya lugar. Artículo 12. Control y transparencia. El Fondo estará sujeto al control fiscal de la Contraloría General de la República respecto de los recursos de origen nacional y de las contralorías territoriales en lo de su competencia. Contará con auditoría externa anual, rendirá informes públicos semestrales y mantendrá a disposición del público, en un portal de información, sus estados financieros auditados, su plan de inversiones y la ejecución de sus proyectos. Los recursos del Fondo conservan su naturaleza pública para todos los efectos del control fiscal, de los principios de la función administrativa y de la responsabilidad de los servidores públicos.	Artículo 13. Liquidación y remanente. Al vencimiento del plazo de duración, el Fondo se liquidará de conformidad con el contrato fiduciario. El remanente se distribuirá entre las entidades aportantes a prorrata de sus aportes y se destinará exclusivamente a proyectos de transporte público masivo y de infraestructura aeroportuaria en el departamento de Antioquia. La liquidación anticipada del Fondo solo procederá por ley. TÍTULO III — DISPOSICIONES FINALES Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, en lo de su competencia, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. De los honorables congresistas, <table><tr><td> JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República Partido Centro Democrático</td><td> ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> ANA LIGIA MORÁ MARTÍNEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td><td> JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> HILDA GUTIÉRREZ Representante a la Cámara - Cundinamarca Partido Centro Democrático</td><td> ANDRÉS GUERRA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático</td><td> JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr></table>	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático	 ANA LIGIA MORÁ MARTÍNEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Partido Centro Democrático	 HILDA GUTIÉRREZ Representante a la Cámara - Cundinamarca Partido Centro Democrático	 ANDRÉS GUERRA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático	 JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático
 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático								
 ANA LIGIA MORÁ MARTÍNEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Partido Centro Democrático								
 HILDA GUTIÉRREZ Representante a la Cámara - Cundinamarca Partido Centro Democrático	 ANDRÉS GUERRA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático								
 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático	 JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático								

<table><tr><td> EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Partido Centro Democrático</td><td> GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td><td> MELISSA ORREGO EUSSE Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td><td> DARUIN CASTEJANOS ROMERO Representante Cámara del Meta Centro Democrático</td></tr><tr><td> CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República Partido Centro Democrático</td><td> JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Norte de Santander</td></tr><tr><td> DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td><td> MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara – Arauca Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> MARÍA CLARA POSADA CAICEDO Senadora de la República Partido Centro Democrático</td><td> ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td><td> DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td></tr></table>	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Partido Centro Democrático	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 MELISSA ORREGO EUSSE Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DARUIN CASTEJANOS ROMERO Representante Cámara del Meta Centro Democrático	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Norte de Santander	 DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara – Arauca Partido Centro Democrático	 MARÍA CLARA POSADA CAICEDO Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático	 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Partido Centro Democrático	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático														
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 MELISSA ORREGO EUSSE Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático														
 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DARUIN CASTEJANOS ROMERO Representante Cámara del Meta Centro Democrático														
 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a La Cámara Norte de Santander														
 DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara – Arauca Partido Centro Democrático														
 MARÍA CLARA POSADA CAICEDO Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático														
 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara – Bogotá D.C. Partido Centro Democrático														
<table><tr><td> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático</td><td> ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON Senadora de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> JUAN FERNANDO ESPINAL Senador de la República Partido Centro Democrático</td><td> HERNÁN DARÍO CADAVID Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr></table>	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático	 ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN FERNANDO ESPINAL Senador de la República Partido Centro Democrático	 HERNÁN DARÍO CADAVID Senador de la República Partido Centro Democrático	El proyecto consta de quince (15) artículos incluida su vigencia, los cuales comprenden: TÍTULO I — OBJETO Y HONORES. Comprende los artículos 1° al 4° y establece el objeto de la ley, la declaración del Año del Centenario, la conformación del Comité de Honores y los actos conmemorativos. TÍTULO II — DEL FONDO PRESIDENTES SUÁREZ Y OSPINA. Comprende los artículos 5° al 13° y regula la creación del Fondo, recursos, objeto, financiación, gobierno, sostenibilidad fiscal, transición, control, transparencia y liquidación del Fondo. TÍTULO III — DISPOSICIONES FINALES. Comprende los artículos 14 y 15, relativos a la reglamentación y vigencia de la ley. II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Distintas bancadas del Congreso de la República han presentado en años anteriores iniciativas legislativas que buscaron honrar la memoria, la trayectoria pública y el legado institucional del legado del presidente Marco Fidel Suárez y, estas son: - <i>Ley 2151 de 2021.</i> "Por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a la memoria del Presidente de la República Marco Fidel Suárez al cumplirse el primer centenario de su gobierno". Autor: HR John Jairo Bermúdez Garcés, Partido Centro Democrático¹. - (2005-2006) <i>Se radicó ponencia para cuarto debate en Senado, pero se archivó por tránsito de legislatura.</i> "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años del natalicio del ilustre escritor y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social". Autor: HR Oscar De Jesús Suarez Mira, Partido Fuerza Progresista². - (2004-2005) <i>Se archivó por tránsito de legislatura.</i> "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública de don Marco Fidel Suárez, Presidente de la República, se asocia a la celebración de los 150 años de natalicio del ilustre escritor y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social". Autor: Autor: HR Guillermo Ochoa Beltrán, Partido Fuerza Progresista³. ¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2151_2021.html ² https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-la-nacion-rinde-homenaje-y-exalta-la-vida-publica-de-don-marco-fidel-suarez-presidente-de-la-republica-se-asocia-a-la-celebracion-de-los-150-anos-del-natalicio-del-ilustre-escritor-y-se-autoriza-apropiaciones-presupuestales-para-proyectos-de-interes-social/3437/ ³ https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-la-nacion-rinde-homenaje-y-exalta-la-vida-publica-de-don-marco-fidel-suarez-presidente-de-la-republica-se-asocia-a-la-celebracion-de-los-150-anos-de-natalicio-del-ilustre-escritor-y-se-autoriza-apropiaciones-presupuestales-para-proyectos-de-interes-social/2872/										
 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático	 ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON Senadora de la República Partido Centro Democrático														
 JUAN FERNANDO ESPINAL Senador de la República Partido Centro Democrático	 HERNÁN DARÍO CADAVID Senador de la República Partido Centro Democrático														

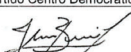
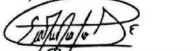
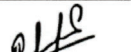
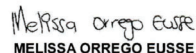
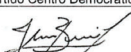
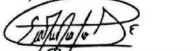
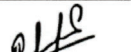
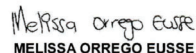
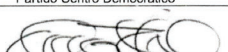
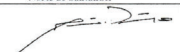
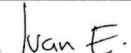
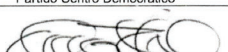
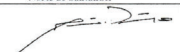
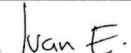
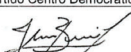
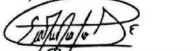
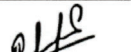
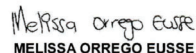
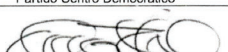
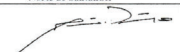
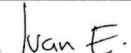
III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA La iniciativa parte de una concepción sustantiva de las leyes de honores. Conmemorar a quienes prestaron servicios excepcionales al país no debe limitarse a ceremonias, placas o evocaciones biográficas. La memoria pública adquiere su mayor valor cuando permite comprender las instituciones que una generación construyó, los problemas nacionales que intentó resolver y las responsabilidades que ese legado proyecta sobre el presente. Por ello el homenaje propuesto tiene una dimensión histórica —recuperar, divulgar y preservar la memoria de los homenajeados— y una dimensión prospectiva: proyectar su legado hacia las necesidades contemporáneas de infraestructura y conectividad. Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina representaron trayectorias distintas pero complementarias. El primero encarnó el valor de la educación, el conocimiento y la palabra como vías de ascenso personal y de construcción republicana, y orientó la reconstrucción de las relaciones internacionales del país tras la separación de Panamá, a la vez que impulsó el nacimiento de la aviación. El segundo incorporó al gobierno del Estado el conocimiento técnico, la ingeniería y la organización administrativa, condujo la modernización monetaria, bancaria, presupuestal y fiscal de 1923 y promovió una vasta agenda de infraestructura. Ambos, de estirpe antioqueña y vinculados entrañablemente a Antioquia, pertenecieron a una generación que respondió a una pregunta histórica: cómo construir un Estado viable después de décadas de guerras civiles, fragmentación territorial y debilidad fiscal. Esta iniciativa vincula el homenaje con una experiencia institucional posterior que encarna, bajo condiciones históricas diferentes, la misma lógica de continuidad, cooperación y esfuerzo colectivo: la construcción y financiación del Metro de Medellín. Durante décadas, Antioquia y Medellín han destinado rentas específicas al cumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito con la Nación el 21 de mayo de 2004, con una disciplina que ha superado los compromisos pactados. Ese esfuerzo constituye una forma de solidaridad intergeneracional y ha creado una capacidad fiscal e institucional cuyo destino es, precisamente, la pregunta que este proyecto responde. La tesis central de la iniciativa consiste en preservar y proyectar esa capacidad. El proyecto no desconoce obligación alguna ni dispone unilateralmente de rentas territoriales: habilita a las partes del Acuerdo de 2004 para que, de común acuerdo, con la iniciativa y el concurso del Gobierno nacional y con todas las autorizaciones fiscales y territoriales correspondientes, anticipen de manera ordenada la liberación de esa capacidad y la conviertan, desde ahora, en la fuente de una nueva generación de infraestructura estratégica: el Fondo Presidentes Suárez y Ospina, patrimonio autónomo de ochenta años —el mismo horizonte que la región aceptó para pagar— dedicado exclusivamente al transporte masivo y a la infraestructura aérea en el departamento de	Antioquia. La ley establece así una relación material entre el homenaje y su instrumento: los homenajeados son exaltados por haber contribuido a construir un Estado capaz de comunicarse, organizar sus finanzas e invertir en infraestructura; el Fondo continúa ese legado. Colombia entre 1910 y 1927: de la crisis republicana a la construcción institucional Colombia ingresó al siglo XX profundamente debilitada por la Guerra de los Mil Días, la separación de Panamá, la precariedad de sus finanzas y una estructura estatal insuficiente para integrar el territorio. La tarea de la época consistió en reconstruir la legitimidad de la República y transformar un Estado frágil en una organización capaz de ejercer autoridad, administrar recursos, articular regiones y promover el desarrollo. La reforma constitucional de 1910 fue uno de los momentos centrales de ese proceso: limitó la concentración del poder, fortaleció los controles institucionales, estableció la sucesión presidencial y creó la acción pública de inconstitucionalidad, institución pionera en el mundo que convirtió a los ciudadanos en guardianes de la Constitución. La presidencia de Carlos E. Restrepo (1910-1914), surgida de la Unión Republicana, expresó el espíritu de conciliación entre sectores liberales y conservadores. Y Rafael Uribe Uribe representó el tránsito de una generación formada en la confrontación armada hacia una agenda de reformas sociales y laborales que anticipó debates de las décadas siguientes, hasta su asesinato en 1914. Entre 1910 y 1927 el país avanzó en la estabilización de la vida política, el fortalecimiento de las relaciones internacionales, la expansión cafetera, el crecimiento industrial, la construcción de ferrocarriles, carreteras y puertos, el surgimiento de la aviación comercial, la reforma monetaria y bancaria y la creación de organismos de control. No fue una modernización lineal ni plenamente incluyente: persistieron desigualdades, exclusiones y conflictos. Pero se consolidó una orientación decisiva: el desarrollo nacional comenzó a entenderse como una tarea de construcción institucional. La indemnización derivada del arreglo con los Estados Unidos, el crédito externo y las exportaciones crearon oportunidades excepcionales, y el desafío consistió en convertirlas en banca, infraestructura, control fiscal y capacidad estatal. Ese desafío explica la importancia de la Misión Kemmerer bajo el gobierno de Ospina, y de los esfuerzos diplomáticos de los gobiernos precedentes —entre ellos el de Suárez— para normalizar las relaciones exteriores. Marco Fidel Suárez: conocimiento, servicio público e integración nacional Marco Fidel Suárez nació el 23 de abril de 1855 en Hatoviejo —hoy Bello, Antioquia—, hijo de Rosalía Suárez, lavandera, en condiciones de extrema modestia dentro de una sociedad profundamente jerarquizada. Su formación humanística, su dedicación al
estudio de la lengua —su Ensayo sobre la Gramática de Bello fue premiado por la Academia Colombiana en 1881— y una disciplina intelectual excepcional lo llevaron de la escuela parroquial a la Cancillería y a la Presidencia de la República (1918-1921). En ese camino fue ministro de Instrucción Pública (1898-1900), cartera desde la cual dejó constancia escrita de protesta frente al golpe de Estado de 1900 —temprano testimonio del legalismo republicano que marcaría toda su vida pública. Su vida encarna la idea republicana de que el conocimiento abre el acceso a la vida pública y de que el mérito intelectual es una forma legítima de autoridad. Como canceller y como presidente, Suárez condujo la reconstrucción de la relación con los Estados Unidos tras la herida de Panamá. Su orientación quedó sintetizada en la doctrina del <i>respice polum</i> —mirar hacia la estrella polar del Norte—, formulada en sus escritos, en especial en los Sueños de Luciano Pulgar. Esa doctrina ha recibido lecturas diversas: realismo pragmático para unos, aproximación excesivamente dependiente para otros. Una exposición equilibrada reconoce ambas: fue la estrategia de un país fiscalmente debilitado para normalizar una relación indispensable, obtener el reconocimiento de sus reclamaciones y facilitar su inserción económica y diplomática. Durante su gobierno continuó el proceso del Tratado Urrutia-Thomson —suscrito en 1914 y perfeccionado en 1921-1922 por decisiones adoptadas en ambos países—, cuyo fruto, la indemnización de veinticinco millones de dólares, sería la palanca financiera de la modernización de los años veinte. La presidencia de Suárez coincidió con el nacimiento de la aviación. En su administración se expidió la Ley 126 del 31 de diciembre de 1919, que creó la aviación como quinta arma del Ejército y previó la Escuela Militar de Aviación, que hoy lleva su nombre (EMAVI, Cali). La ley culminó y convirtió en institución permanente el camino abierto por la Ley 15 de 1916, que había dispuesto el envío de comisiones militares a estudiar en Europa la naciente aeronáutica. Ese mismo año se fundó en Barranquilla la Sociedad Colombo-Alemana de Transportes Aéreos —SCADTA—, una de las primeras aerolíneas comerciales del mundo. Suárez no fundó la empresa, pero bajo su gobierno se creó el entorno institucional que reconoció tempranamente el valor estratégico de volar en un país de geografía accidentada, carreteras precarias y regiones separadas: la aviación como respuesta al problema nacional de la integración del territorio. Su gobierno enfrentó graves dificultades fiscales y políticas, y en noviembre de 1921 Suárez renunció a la Presidencia en medio de controversias sobre la negociación de sus remuneraciones y de los ataques de sus adversarios. El análisis histórico no debe omitir esos episodios, ni permitir que absorban una trayectoria mucho más extensa. El homenaje republicano no declara perfecta una vida: identifica los servicios que conservan significado. En Suárez, cuatro: la educación como transformación personal y acceso al servicio público; el conocimiento y la palabra como fundamentos republicanos; la reconstrucción pragmática de las relaciones internacionales; y la comprensión temprana de que las nuevas tecnologías de comunicación podían integrar un territorio fragmentado.	Pedro Nel Ospina Vásquez: técnica, organización e infraestructura Pedro Nel Ospina Vásquez nació el 18 de septiembre de 1858 en el Palacio de San Carlos de Bogotá, durante la presidencia de su padre, Mariano Ospina Rodríguez, y desarrolló lo esencial de su vida productiva. Estudió ingeniería de minas en la Universidad de California (Berkeley) y amplió su formación en Europa, en una época en que Colombia contaba con muy pocos profesionales especializados. Fue general en la Guerra de los Mil Días, empresario minero, agrícola e industrial, cofundador —con su hermano Tulio— de la Escuela Nacional de Minas, de la que fue nombrado rector en 1887, y gobernador de Antioquia entre 1918 y 1920, designado durante la presidencia de Marco Fidel Suárez: un homenajeado gobernando la Nación y el otro administrando Antioquia, vínculo real y documentado entre las dos trayectorias. Cuando asumió la Presidencia en 1922, la expansión cafetera, la normalización de las relaciones con los Estados Unidos, el crédito externo y la indemnización de Panamá ampliaron las posibilidades de inversión pública: la llamada “Danza de los Millones”. La abundancia creó oportunidades y riesgos —endeudamiento acelerado, presiones inflacionarias, ejecución apresurada—, y el verdadero desafío consistió en construir instituciones capaces de administrar una economía que operaba en una escala nueva. Allí reside su aporte mayor. En marzo de 1923 su gobierno contrató la misión de expertos presidida por Edwin Walter Kemmerer, cuyas recomendaciones —discutidas y adaptadas por técnicos y dirigentes nacionales, entre ellos Esteban Jaramillo— dieron lugar a la reorganización institucional más profunda de la primera mitad del siglo: el Banco de la República (Ley 25 de 1923), la Superintendencia Bancaria (Ley 45 de 1923), la Contraloría (Ley 42 de 1923) y las nuevas reglas presupuestales (Ley 34 de 1923). En paralelo, la red férrea nacional pasó de cerca de 900 a cerca de 1.500 kilómetros durante el cuatrienio —camino a los 2.700 kilómetros hacia 1930—, se modernizaron los puertos y se amplió la infraestructura de comunicación del país. Su administración deja la lección directamente pertinente para esta iniciativa: los recursos extraordinarios solo generan desarrollo duradero cuando van acompañados de instituciones capaces de administrarlos, controlarlos y convertirlos en infraestructura útil. El aporte decisivo de los años veinte no fue disponer de recursos: fue construir la arquitectura institucional para orientarlos. Por eso resulta natural que el Banco de la República — la más perdurable de sus creaciones — pueda sumarse al homenaje del centenario mediante una acuñación conmemorativa y su gestión cultural, como lo prevé el articulado. Antioquia entre 1900 y 1930: economía regional, industrialización e instituciones La transformación de Antioquia en las primeras décadas del siglo XX es el contexto que explica a los dos homenajeados y la relación que esta ley establece entre memoria,

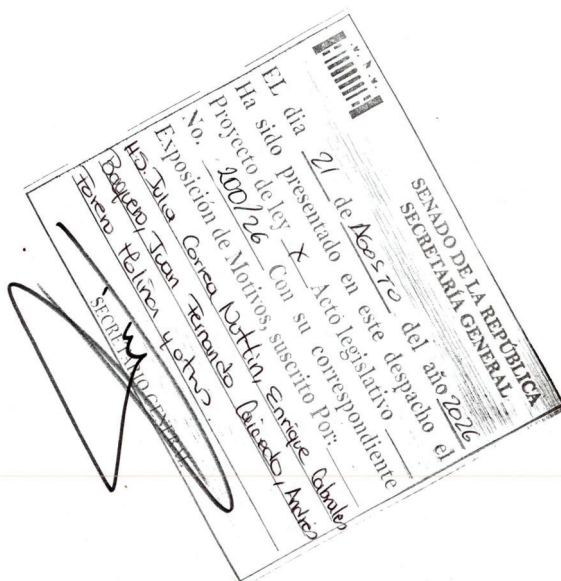
capacidad institucional e infraestructura. La minería del oro había creado en el siglo XIX acumulación de capital, redes comerciales y conocimientos técnicos; el café amplió la base social de la economía mediante la colonización y el trabajo familiar; y la Federación Nacional de Cafeteros —fundada precisamente en Medellín, en 1927, el año cuyo centenario conmemora esta ley— dio al sector su primera organización nacional. El Ferrocarril de Antioquia fue mucho más que una obra: conectó la economía regional con el río Magdalena por Puerto Berrio y demostró que la región podía sostener un proyecto estratégico durante décadas, con sus sobrecostos, interrupciones y controversias incluidos; el Túnel de La Quiebra, culminado en 1929, simbolizó la capacidad técnica alcanzada. La industrialización —Coltejer (1907), Fabricato (1920)— introdujo la fábrica, la energía eléctrica y la administración profesional. Y la historia social acompañó a la económica: las mujeres fueron protagonistas de las primeras industrias textiles, y la huelga liderada por Betsabé Espinal en Bello, en febrero de 1920 —el pueblo natal de Suárez, bajo su presidencia—, mostró que el crecimiento también produjo conflictos sobre la dignidad del trabajo y la distribución de sus beneficios. Las instituciones duraderas no se construyen solo con empresas y capital: también con demandas de reconocimiento y ampliación progresiva de derechos. La importancia histórica de Antioquia no radica en una supuesta excepcionalidad innata de sus gentes, sino en la formación gradual de una capacidad regional para convertir recursos, conocimiento y cooperación social en empresas, obras e instituciones duraderas: organizar empresas, movilizar ahorro, financiar obras, formar ingenieros —la Escuela Nacional de Minas creó el lenguaje común de la planeación y la ejecución—, administrar servicios públicos y sostener proyectos a través de varios períodos de gobierno. Esa capacidad acumulada encontraría en el siglo XX nuevas expresiones; la mayor de ellas, el Metro de Medellín. El Metro de Medellín: infraestructura, esfuerzo fiscal y continuidad intergeneracional En 1984 la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá contrató la construcción del sistema con el consorcio hispano-alemán Metromed, financiada en buena medida con créditos externos garantizados por la Nación. La deuda en divisas, la devaluación, los retrasos y las controversias contractuales elevaron dramáticamente el costo financiero del proyecto. Pese a ello, el Metro inició operación comercial el 30 de noviembre de 1995 y transformó la movilidad, la organización urbana y la cultura ciudadana del Valle de Aburrá.	Las dificultades del Metro contribuyeron a que el país expidiera la Ley 310 de 1996, marco de cofinanciación entre la Nación y las entidades territoriales para los sistemas de transporte masivo — con un régimen especial para Medellín, que asumió una proporción del costo superior a la que la ley general reconoce a las demás regiones. Y el 21 de mayo de 2004, la Nación, el departamento de Antioquia, el municipio de Medellín —hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación— y la Empresa Metro celebraron el Acuerdo de Pago que convirtió una obligación compleja en un flujo previsible: la Nación continuó atendiendo las obligaciones externas y la región comprometió rentas específicas — la sobretasa a la gasolina de los municipios del Valle de Aburrá y una proporción del impuesto departamental al consumo de tabaco — a su reembolso, en un horizonte de ochenta años. El cumplimiento de ese acuerdo es un patrimonio institucional. Según la información pública disponible —que deberá acreditarse en el expediente legislativo con la certificación del saldo por parte del Ministerio de Hacienda—, la región ha abonado sumas cercanas al 118% de lo programado, ha girado en un solo año más de 185 mil millones de pesos por las dos rentas comprometidas, y ese sobre-cumplimiento ha reducido en cerca de treinta años el plazo estimado de pago. Varias generaciones han contribuido al pago de una infraestructura que sirve a generaciones que no la financiaron: eso es solidaridad intergeneracional, y la confianza derivada del cumplimiento es un activo público tan real como la obra misma. Sobre esa base descansa el instrumento de esta ley. El proyecto no desconoce obligaciones vigentes ni dispone unilateralmente de rentas comprometidas: autoriza al Gobierno nacional para que, como parte y acreedor del Acuerdo de 2004, concurra a su modificación de común acuerdo con las demás partes, previo concepto favorable del CONFIS y de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, de manera que la disciplina fiscal construida durante dos décadas se convierta, ordenadamente y desde ahora, en aporte al Fondo Presidentes Suárez y Ospina. Los contratos se modifican por el consentimiento de quienes los celebran; esta ley habilita ese consentimiento y lo rodea de salvaguardas: titularidad de cada renta respetada, autorización previa y expresa de la Asamblea Departamental y del Concejo Distrital para los aportes territoriales, sujeción a los marcos fiscales, al régimen de crédito público y a las competencias de cada entidad. Nada pasa al Fondo automáticamente; todo ingresa por el acto jurídico que corresponde. El momento de la autonomía territorial Esta iniciativa llega al Congreso en un momento singular de la vida institucional colombiana. El país adelanta un debate estructural sobre la autonomía fiscal de las entidades territoriales: desde los departamentos —con Antioquia entre sus impulsores—
se promueven reformas encaminadas a que las regiones administren una porción mayor de los recursos que generan, y el nuevo Gobierno nacional ha expresado su disposición a aliviar las cargas del centralismo y a fortalecer la capacidad de decisión de gobernaciones, distritos y municipios. La Constitución de 1991 prometió la descentralización; una generación después, el país discute cómo cumplirla. El presente proyecto es una contribución concreta a ese propósito, con una virtud singular: no exige reforma constitucional alguna. Demuestra que la autonomía territorial puede avanzar hoy, dentro de la Constitución vigente, por la vía del acuerdo entre la Nación y el territorio: el Gobierno nacional autorizado por la ley, las corporaciones territoriales decidiendo sobre sus rentas, y un patrimonio autónomo con reglas fiscales estrictas convirtiendo la disciplina regional en inversión regional. Si las reformas en curso prosperan, el Fondo será su mejor antecedente y su instrumento natural; si tardan, el Fondo habrá demostrado entretanto que la confianza entre la Nación y las regiones produce más infraestructura que la desconfianza entre ellas. Hay, además, una resonancia histórica que esta ley recoge. Hace un siglo, la generación de Suárez y Ospina construyó el Estado central moderno: banco emisor, control fiscal, presupuesto, ferrocarriles. Ese Estado cumplió su ciclo fundacional. La tarea de esta generación es complementarlo con territorios capaces de estructurar, financiar y sostener su propia infraestructura. El Fondo Presidentes Suárez y Ospina une simbólicamente las dos tareas: honra a quienes edificaron la capacidad nacional, creando la primera gran herramienta de capacidad territorial del nuevo ciclo. En conclusión La historia de Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina pertenece a un momento decisivo de la República: el paso de una Colombia que apenas dejaba atrás las guerras civiles hacia un Estado capaz de organizar sus finanzas, integrarse al mundo y construir infraestructura. Suárez encarnó la educación, la palabra y la diplomacia como instrumentos de servicio público; Ospina, la técnica, la organización financiera y la ejecución. Sus aportes no fueron aislados: pertenecieron a un ciclo colectivo de reconstrucción en el que participaron dirigentes de distintas corrientes, técnicos, empresarios, trabajadores y comunidades enteras. La modernización no fue perfecta ni plenamente incluyente; pero dejó una convicción vigente: el desarrollo no depende solo de los recursos, sino de la capacidad institucional para convertirlos en bienes públicos duraderos. La experiencia del Metro de Medellín confirma esa lección un siglo después. Su construcción exigió una decisión de gran escala y un esfuerzo fiscal sostenido por la Nación, Antioquia, Medellín y la Empresa Metro durante décadas; su cumplimiento	ejemplar creó confianza, disciplina y continuidad. Esta iniciativa propone que ese patrimonio institucional no se disuelva ni se disperse: que la Nación, en reconocimiento del cumplimiento de la región y como expresión material del homenaje del centenario, concurra a convertirlo —de común acuerdo, con todas las autorizaciones constitucionales, fiscales y territoriales— en una capacidad permanente de inversión en transporte masivo y aviación para las próximas generaciones. No se trata de perpetuar una deuda: se trata de preservar la disciplina que permitió pagarla. No se trata de tomar recursos ajenos: se trata de que quienes los pagan decidan sembrarlos en su tierra. No se trata de sustituir competencias: se trata de ofrecer un marco para que la Nación, el departamento, el Distrito y la Empresa Metro coordinen, dentro de la Constitución, una política de largo plazo. Hace un siglo Colombia aprendió a convertir recursos extraordinarios en banca, presupuesto e infraestructura; Antioquia y Medellín aprendieron después a sostener una gran obra mediante cooperación y disciplina. Esta ley une las dos lecciones y las proyecta ochenta años hacia adelante — y lo hace en la hora precisa en que Colombia volvió a preguntarse, como hace un siglo, cómo convertir sus regiones en socias del progreso nacional y no en peticionarias de él. De esta manera, la Nación honra a Marco Fidel Suárez y a Pedro Nel Ospina no solamente preservando su memoria, sino continuando aquello que dio sentido a su vida pública: la construcción de instituciones, la integración del territorio y la confianza en que el progreso exige decisiones cuyos beneficios alcancen a generaciones que aún no han nacido. Por las razones históricas, institucionales, jurídicas y fiscales expuestas, solicitamos respetuosamente al honorable Congreso de la República dar trámite y aprobación al presente proyecto de ley. IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Competencia de honores y unidad de materia El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución faculta al Congreso para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. La jurisprudencia ha precisado su naturaleza y límites: las leyes de honores exaltan personas o hechos sin crear situaciones jurídicas generales (C-817 de 2011) y deben ejercerse con prudencia, proporcionalidad y razonabilidad, sin convertirse en fuente de gracias o favores personales a cargo del erario (C-766 de 2010). Este proyecto respeta esos límites: las designaciones del Comité de Honor se hacen por cargo o por mecanismo, sus miembros actúan ad honorem y ninguna disposición transfiere recursos a particulares. En cuanto a

la unidad de materia (artículo 158 CP), la conexión entre el homenaje y el Fondo no es nominal sino material y teleológica: los homenajeados son reconocidos por su contribución a la integración territorial, la organización de las finanzas públicas y la infraestructura — y el Fondo es la proyección institucional de ese mismo legado, anunciada desde el título y el artículo 1° de la ley. El Título II, además, no se funda en la sola competencia de honores: descansa en las facultades ordinarias del Congreso y en la iniciativa y aval del Gobierno nacional (artículos 150.7, 150.9 y 154 de la Constitución), de modo que el instrumento financiero se somete al régimen pleno de esas materias y no reclama para sí flexibilidad alguna derivada del artículo 150.15. Autorización de gasto, iniciativa gubernamental e impacto fiscal Conforme a la doctrina constitucional constante (C-985 de 2006, C-1040 de 2007, C-290 de 2009), las leyes de iniciativa congresional pueden autorizar gasto público —títulos jurídicos para su eventual inclusión presupuestal— pero no ordenarlo. Todo el Título II de este proyecto está redactado en clave de autorización: el Gobierno nacional “podrá” concurrir, se “autoriza” la modificación del Acuerdo, las entidades territoriales “podrán” aportar. En cuanto a la reserva de iniciativa del artículo 154 —aplicable a la disposición de bienes y acreencias de la Nación (artículo 150.9) y a las materias que tocan la estructura de la administración (artículo 150.7)—, el proyecto se radica con la iniciativa y el acompañamiento expreso del Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo concepto favorable se anexa al expediente legislativo con la radicación del proyecto y acompañará las ponencias, conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. El impacto fiscal se presenta en dos momentos separados: los actos conmemorativos, de costo menor, sujetos a disponibilidad presupuestal; y la operación del Fondo, cuyo costo fiscal es el valor presente de los flujos que la Nación deja de percibir por la modificación del Acuerdo —estimado entre 1,7 y 2,8 billones de pesos según el escenario, cifra que deberá contrastarse con la certificación oficial del saldo—, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo en los términos del concepto ministerial (estándar de las sentencias C-502 de 2007 y C-110 de 2019). Autonomía territorial y régimen de las rentas La sobretasa a la gasolina es una fuente endógena de financiación territorial: sus recursos pertenecen a las entidades territoriales y el legislador nacional no puede fijarles destino (C-897 de 1999; C-533 de 2005). Por eso esta ley no redirige esa renta: habilita a las entidades territoriales para aportarla al Fondo, si así lo deciden la Asamblea Departamental y el Concejo Distrital mediante ordenanza y acuerdo. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco es una renta nacional cedida a los departamentos —fuente exógena— sobre la cual el legislador puede señalar destino e inversión (C-809 de 2007); por tratarse de una renta cedida, no constituye una renta nacional de destinación	específica en los términos del artículo 359 de la Constitución (C-958 de 1999), y se respetan las destinaciones legales vigentes. La prohibición de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 CP) se analiza fuente por fuente y no se vulnera: el Fondo es un mecanismo receptor de recursos válidamente aportados o apropiados conforme al régimen propio de cada fuente, no una excepción general a la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Regalías solo podrán concurrir por los procedimientos propios de ese sistema. Naturaleza del Fondo, crédito y control El Fondo se estructura como patrimonio autónomo constituido mediante fiducia mercantil con sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, seleccionada por convocatoria pública, con el IDEA —Instituto de Fomento y Desarrollo con calificación AAA(col) de Fitch Ratings— como gestor técnico. La figura fiduciaria no priva a los recursos de su naturaleza pública ni excluye el control fiscal, los principios de la función administrativa, el régimen de inhabilidades ni la responsabilidad de los servidores públicos, y así lo declara expresamente el articulado. El Fondo contará además con revisoría fiscal —órgano que vigila no solo los estados financieros sino el cumplimiento normativo de la Junta y de la administración—, con auditoría externa anual y con el control de las contralorías. Las operaciones de crédito del Fondo quedan sujetas al régimen de crédito público y a una regla prudencial de cobertura —servicio anual no superior al setenta por ciento de los ingresos corrientes y cobertura mínima de 1,25 veces certificada por calificador—; los avales territoriales requieren autorización individual de Asamblea o Concejo, computan en los indicadores de las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000 y se someten a la Ley 819 de 2003; y la Nación no otorga garantía alguna. El artículo 355 CP se respeta: ninguna actividad conmemorativa ni recurso del Fondo podrá convertirse en transferencia discrecional a personas o entidades privadas, incluidas las vinculadas a las familias de los homenajeados, cuya participación en el Comité de Honor es ad honorem y por designación de las propias familias. V. CONFLICTOS DE INTERÉS De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, por medio del cual se les ordena a los autores de una iniciativa legislativa presentar en la exposición de motivos un acápite que describa los eventos que podrían generar un conflicto de interés de cara a su discusión y votación, me permito realizar las siguientes consideraciones:
Los elementos del régimen de conflicto de intereses desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado fueron recogidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2021 de la siguiente manera: <i>(...) son entonces varios los elementos que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caracterizan la institución del conflicto de intereses: i) es una excepción a la inmunidad de los congresistas (artículo 185 de la CP); ii) es un concepto jurídico indeterminado que, en principio, impide establecer reglas generales aplicables a todos los casos; iii) aquel surge cuando el congresista o sus parientes, en los grados señalados en la ley, tienen un interés particular, actual y directo en un asunto puesto a su consideración, el cual, por esta misma razón, es antagónico al interés general que debe buscar y preservar la investidura del cargo; y iv) si el congresista está inmerso en un conflicto de intereses, deberá declararse impedido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional contenido en el artículo 182 de la Carta”.</i> Así mismo, es importante recordar los distintos tipos de beneficios que pueden configurar un conflicto de interés, dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 286 de la Ley 5 de 1992: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Adicionalmente a lo descrito, se debe resaltar que el interés ha de ser particular y no general, dado que si fuera el último caso los congresistas siempre se encontrarán en situación de conflicto, así lo describe el Consejo de Estado: <i>“En tratándose de conflicto de intereses, el interés “particular” cobra relevancia, entonces, no porque el congresista pueda eventualmente beneficiarse de una ley expedida para la generalidad de la sociedad, sino porque dicho proyecto le significa al congresista un beneficio especial, no disponible para los colombianos que en</i>	<i>abstracto se encuentren en las hipótesis de la ley, configurándose así una situación de desigualdad que ostensiblemente favorece al legislador.”</i>⁵ En virtud de lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no presentaría conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y/o directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la norma dado que se trata de un Proyecto de Ley con efectos jurídicos generales y abstractos por medio de la cual se pretenden adoptar medidas para rendir honores a la memoria de los presidentes de la República Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina, con motivo del centenario de su fallecimiento, y, como expresión material y perdurable del homenaje a su legado en el desarrollo del transporte férreo y aéreo de Colombia, autorizando la creación del Fondo Presidentes Suárez y Ospina, en los términos del Título II de la presente ley. No obstante, es importante aclarar que la descripción realizada en este acápite sobre la no configuración de conflictos a lo largo del trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y su modificación, no exime a los Congresistas de identificar causales de conflicto de interés. VI. IMPACTO FISCAL Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “<i>Análisis del impacto fiscal de las normas</i>”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar. Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo. De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido. <i>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se</i>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-302 del 9 de septiembre de 2021, M.S. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2010, C.P. Augusto Hernández Becerra, radicado 11001-03-06-000-2010-30112-00(2042).

<i>muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". (Negritas fuera de texto).</i> En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa: <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i> <i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".</i> De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa. Aunado a lo anterior, conforme a la doctrina constitucional constante (C-985 de 2006, C-1040 de 2007, C-290 de 2009), las leyes de iniciativa congresional pueden autorizar gasto público —títulos jurídicos para su eventual inclusión presupuestal— pero no ordenarlo. Todo el Título II de este proyecto está redactado en clave de autorización: el Gobierno nacional "podrá" concurrir, se "autoriza" la modificación del Acuerdo, las entidades territoriales "podrán" aportar. El impacto fiscal se presenta en dos momentos separados: los actos conmemorativos, de costo menor, sujetos a disponibilidad presupuestal; y la operación del Fondo, cuyo costo fiscal es el valor presente de los flujos que la Nación deja de percibir por la modificación del Acuerdo —estimado entre 1,7 y 2,8 billones de pesos según el escenario, cifra que deberá contrastarse con la certificación oficial del saldo—, compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo en los términos del concepto ministerial (estándar de las sentencias C-502 de 2007 y C-110 de 2019).	Autonomía territorial y régimen de las rentas La sobretasa a la gasolina es una fuente endógena de financiación territorial: sus recursos pertenecen a las entidades territoriales y el legislador nacional no puede fijarles destino (C-897 de 1999; C-533 de 2005). Por eso esta ley no redirige esa renta: habilita a las entidades territoriales para aportarla al Fondo, si así lo deciden la Asamblea Departamental y el Concejo Distrital mediante ordenanza y acuerdo. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco es una renta nacional cedida a los departamentos —fuente exógena— sobre la cual el legislador puede señalar destino (C-809 de 2007; C-958 de 1999), sin perjuicio de las destinaciones legales vigentes, que se respetan. La prohibición de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 CP) se analiza fuente por fuente y no se vulnera: el Fondo es un mecanismo receptor de recursos válidamente aportados o apropiados conforme al régimen propio de cada fuente, no una excepción general a la unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Regalías solo podrán concurrir por los procedimientos propios de ese sistema. Naturaleza del Fondo, crédito y control El Fondo se estructura como patrimonio autónomo constituido mediante fiducia mercantil con sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, seleccionada por convocatoria pública, con el IDEA —Instituto de Fomento y Desarrollo con calificación AAA(col) de Fitch Ratings— como gestor técnico. La figura fiduciaria no priva a los recursos de su naturaleza pública ni excluye el control fiscal, los principios de la función administrativa, el régimen de inhabilidades ni la responsabilidad de los servidores públicos, y así lo declara expresamente el articulado. Las operaciones de crédito del Fondo quedan sujetas al régimen de crédito público y a una regla prudencial de cobertura —servicio anual no superior al setenta por ciento de los ingresos corrientes y cobertura mínima de 1,25 veces certificada por calificadora—; los avales territoriales requieren autorización individual de Asamblea o Concejo, computan en los indicadores de las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000 y se someten a la Ley 819 de 2003; y la Nación no otorga garantía alguna. El artículo 355 CP se respeta: ninguna actividad conmemorativa ni recurso del Fondo podrá convertirse en transferencia discrecional a personas o entidades privadas, incluidas las vinculadas a las familias de los homenajeados, cuya participación en el Comité de Honor es ad honorem y por designación de las propias familias. De esta manera, la Nación honra a Marco Fidel Suárez y a Pedro Nel Ospina no solamente preservando su memoria, sino continuando aquello que dio sentido a su vida pública: la construcción de instituciones, la integración del territorio y la confianza en que el progreso exige decisiones cuyos beneficios alcancen a generaciones que aún no han nacido. Por las razones históricas, institucionales, jurídicas y fiscales expuestas, solicitamos																										
respetuosamente al honorable Congreso de la República dar trámite y aprobación al presente proyecto de ley. De los Honorables Congresistas, <table><tr><td> JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República Partido Centro Democrático</td><td> ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td><td> JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> HILDA GUTIERREZ Representante a la Cámara - Cundinamarca Partido Centro Democrático</td><td> ANDRÉS GUERRA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático</td><td> JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Partido Centro Democrático</td><td> GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td><td> MELISSA ORREGO EUSSE Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático</td></tr></table>	 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático	 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Partido Centro Democrático	 HILDA GUTIERREZ Representante a la Cámara - Cundinamarca Partido Centro Democrático	 ANDRÉS GUERRA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático	 JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Partido Centro Democrático	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 MELISSA ORREGO EUSSE Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	<table><tr><td> JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td><td> DARUIN CASTEJANOS ROMERO Representante Cámara del Meta Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República Partido Centro Democrático</td><td> JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Norte de Santander</td></tr><tr><td> DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td><td> MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara - Arauca Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> MARÍA CLARA POSADA CAICEDO Senadora de la República Partido Centro Democrático</td><td> ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td><td> DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático</td><td> ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON Senadora de la República Partido Centro Democrático</td></tr><tr><td> JUAN FERNANDO ESPINAL Senador de la República Partido Centro Democrático</td><td> HERNÁN DARÍO CADAVID Senador de la República Partido Centro Democrático</td></tr></table>	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DARUIN CASTEJANOS ROMERO Representante Cámara del Meta Partido Centro Democrático	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Norte de Santander	 DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara - Arauca Partido Centro Democrático	 MARÍA CLARA POSADA CAICEDO Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático	 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático	 ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN FERNANDO ESPINAL Senador de la República Partido Centro Democrático	 HERNÁN DARÍO CADAVID Senador de la República Partido Centro Democrático
 JULIA CORREA NUTTIN Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ENRIQUE CABRALES BAQUERO Senador de la República Partido Centro Democrático																										
 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 JUAN FERNANDO CAICEDO Senador de la República Partido Centro Democrático																										
 HILDA GUTIERREZ Representante a la Cámara - Cundinamarca Partido Centro Democrático	 ANDRÉS GUERRA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático																										
 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático	 JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático																										
 EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Partido Centro Democrático	 GREGORIO ORJUELA PÉREZ Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático																										
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático	 MELISSA ORREGO EUSSE Representante a la Cámara - Antioquia Partido Centro Democrático																										
 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DARUIN CASTEJANOS ROMERO Representante Cámara del Meta Partido Centro Democrático																										
 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS Senadora de la República Partido Centro Democrático	 JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ Representante a la Cámara Norte de Santander																										
 DAVID GERARDO COTE RODRIGUEZ Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 MANUEL ALEXANDER PÉREZ RUEDA Representante a la Cámara - Arauca Partido Centro Democrático																										
 MARÍA CLARA POSADA CAICEDO Senadora de la República Partido Centro Democrático	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Senador de la República Partido Centro Democrático																										
 NELLY PATRICIA MOSQUERA MURCIA Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES Representante a la Cámara - Bogotá D.C. Partido Centro Democrático																										
 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático	 ZANDRA MARÍA BERNAL RINCON Senadora de la República Partido Centro Democrático																										
 JUAN FERNANDO ESPINAL Senador de la República Partido Centro Democrático	 HERNÁN DARÍO CADAVID Senador de la República Partido Centro Democrático																										



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repetir el Pto de Ley No.2002/Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE A LA MEMORIA DE LOS PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA MARCO FIDEL SUÁREZ Y PEDRO NEL OSPINA EN EL CENTENARIO DE SU FALLECIMIENTO, SE DECLARA EL AÑO 2027 COMO AÑO DEL CENTENARIO Y SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL FONDO PRESIDENTES SUÁREZ Y OSPINA PARA EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE MASIVO Y AEREO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", me permito manifestar a la Honorable Asamblea del Senado de la República, lo que me ha sido encomendado por el Honorable Presidente del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIA CORREA NUTTIN, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JUAN FERNANDO CAICEDO, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, JUAN FERNANDO ESPINAL, HERNÁN DARIO CADAVIY, y los señores Jairo Berrío López, EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN, GREGORIO ORJUELA PEREZ, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, MELISSA ORRIGO EUSSE, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, DARWIN CASTELLANOS ROMERO, JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ, DAVID GERARDO COTE RODRÍGUEZ, MANUEL ALEXANDER PEREZ RUEDA, NELLY PATRICIA DE LOSAQUERA MURCIA, DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES. La materia de que trata el presente proyecto de ley, es de competencia exclusiva del Poder Legislativo del Poder Judicial de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Saily Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO

Gaceta número 1316 - Jueves, 17 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Págs.

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2026
Senado, por el cual se modifica el artículo 361
de la Constitución Política y se dictan otras
disposiciones para el fortalecimiento de la autonomía
territorial y se reorganiza el Sistema General
de Regalías

1

Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2026
Senado, por medio del cual se modifica el artículo 70
de la Constitución Política en materia de diversidad
cultural y territorial.....

7

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 200 de 2026 Senado, por medio de la cual la Nación rinde honores a la memoria de los Presidentes de la República Marco Fidel Suárez y Pedro Nel Ospina en el centenario de su fallecimiento, se declara el año 2027 como año del centenario y se autoriza la creación del Fondo Presidentes Suárez y Ospina para el Desarrollo del Transporte Masivo y Aéreo en el departamento de Antioquia.....

12